

INE/CG1201/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION FUERZA Y CORAZON POR MEXICO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/234/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/234/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de la Coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 01 al 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

La participación de Juan Pablo Sánchez Gálvez en cada uno de los eventos de precampaña junto a Xóchitl Gálvez, sin el correspondiente reporte de todos los gastos implicados.

La conducta infractora en cuestión se refiere al acompañamiento de **Juan Pablo Sánchez Gálvez** a su madre, Xóchitl Gálvez, en todos los eventos de precampaña de la precandidata a lo largo de los estados de la República Mexicana, sin reportar adecuadamente todos los gastos que ello implicaba. Este hecho constituye una infracción a las normativas de fiscalización electoral, las cuales exigen la transparencia y el reporte detallado de todos los costos asociados a actividades de precampaña.

En septiembre, la propia Xóchitl Gálvez destacó el apoyo incondicional de sus hijos en su trayectoria política, señalando que son el motor que la impulsa día con día. Esta declaración preludiva la formal incorporación de Diana Vega Gálvez y de su hermano Juan Pablo Sánchez Gálvez a la estructura de la precampaña de la coalición Fuerza y Corazón por México (PRI, PAN y PRD). A pesar de las críticas y acusaciones de nepotismo, Xóchitl Gálvez procedió a nombrar públicamente a sus hijos en roles clave dentro de su equipo de campaña el pasado 5 de diciembre del 2023: **Juan Pablo como coordinador nacional de la campaña juvenil** y a Diana como representante del grupo de redes sociales 'Xochitlovers'.

Xóchitl Gálvez defendió su decisión argumentando que sus hijos, siendo empresarios con sus propias actividades de lunes a viernes, aportan al equipo con su trabajo, honestidad, capacidad y talento, **sin recibir salario ni tener previsto ocupar cargos en el gobierno.**

La infracción surge de no reportar los gastos relacionados con el desplazamiento, alojamiento, alimentación, y cualquier otro costo asociado a la participación de **Juan Pablo Sánchez Gálvez** en los eventos de precampaña a lo largo del país, incluyendo las posibles aportaciones por parte de las empresas de su hijo. Estos gastos forman parte integral de la estructura de costos de la precampaña y, como tal, deben ser transparentados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conforme lo establecen las leyes electorales.

La omisión de estos reportes no solo vulnera las normas de fiscalización electoral, sino que también afecta el principio de equidad en la competencia, al no reflejar fielmente el costo total de las actividades de precampaña.

En el contexto de la presente denuncia, resulta imprescindible destacar la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas dentro de los procesos electorales, pilares fundamentales para el fortalecimiento de nuestra democracia. La observancia de estas prácticas no solo refleja el compromiso de los actores políticos con los principios éticos y legales, sino que también salvaguarda la confianza de la ciudadanía en las instituciones que rigen el Estado.

Por ende, cualquier acción que pueda interpretarse como una desviación de estas normas merece ser investigada con la mayor seriedad y diligencia. Es en este marco, externo mi preocupación ante la posible asistencia y participación de familiares directos

de precandidatos en actos de precampaña sin reportar los gastos inherentes, lo cual podría entrañar irregularidades que contravengan los estándares establecidos para la equidad y transparencia electoral.

La presencia y el acompañamiento del hijo de una candidata en eventos de campaña, en particular, plantea interrogantes sobre el uso adecuado de los recursos y la posible influencia indebida que estos actos pueden representar. Dicha participación, especialmente si involucra desplazamientos a diversos estados o actividades que requieran de financiación, debe ser examinada bajo la lupa de la legalidad y la ética política.

La responsabilidad recae no solo en los precandidatos y sus partidos, sino también en las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la normativa electoral. Por tanto, urge realizar una investigación exhaustiva que aclare las circunstancias de dicha participación, evaluando si se ajusta a las leyes vigentes y si se han observado los protocolos de transparencia y rendición de cuentas, garantizando así la integridad del proceso electoral.

Es fundamental que todos los gastos erogados, directa o indirectamente, en actividades de precampaña y campaña, sean reportados de manera detallada y oportuna, asegurando así la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones electorales. La falta de reporte adecuado no solo constituye una infracción normativa, sino que pone en riesgo la equidad entre los contendientes, principio fundamental para democracia y la justicia electoral.

*El hecho de que **Juan Pablo Sánchez Gálvez** acompañara a su madre, Xóchitl Gálvez, en los eventos de precampaña quedó documentado en las propias redes sociales de **Juan Pablo Sánchez Gálvez**. A través de su Instagram y Twitter, publicó fotos y videos que evidencian su presencia junto a su madre en todas las actividades de precampaña a lo largo del país. Este registro visual no solo confirma la participación activa de Juan Pablo en la precampaña, sino que también subraya la posible falta de reporte de los gastos asociados a dicha participación, como los viáticos por transporte y hospedaje.*

*Las publicaciones en redes sociales de **Juan Pablo Sánchez Gálvez** funcionan como un testimonio digital de su rol en la precampaña, proporcionando una prueba irrefutable de su implicación constante. Las imágenes y videos destacados en sus plataformas digitales ofrecen un recorrido visual por los distintos eventos y actividades en los que estuvo presente, lo que refuerza la necesidad de una contabilidad transparente y detallada de los costos en los que incurrió Xóchitl Gálvez por el acompañamiento de su hijo.*

*Este registro en redes sociales, que será evidenciado, a continuación, con imágenes, pone de relieve la importancia de la transparencia en el manejo de los recursos de campaña. La evidencia de su participación en la precampaña a través de las redes sociales no solo demuestra la activa contribución de **Juan Pablo Sánchez Gálvez** al esfuerzo electoral de su madre, sino que también llama la atención sobre la responsabilidad de reportar adecuadamente todos los gastos relacionados. La omisión de esta información en los reportes en el SIF representa una infracción a las regulaciones electorales vigentes, subrayando la necesidad de una fiscalización*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

exhaustiva y eficaz por parte de las autoridades competentes para garantizar la equidad y la transparencia en el proceso electoral.

Link al perfil de **Juan Pablo Sánchez Gálvez**:

<https://x.com/JPsagalvez?s=20>





Como ciudadano comprometido con la integridad de nuestros procesos electorales, me enfrento a limitaciones significativas en términos de recursos y acceso para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre las actividades de precampaña de los candidatos. Estas restricciones hacen que sea prácticamente imposible para mí, y para la mayoría de los ciudadanos, asistir personalmente a cada uno de los eventos de precampaña a nivel nacional.

Sin embargo, consciente de la importancia de la vigilancia ciudadana en el fortalecimiento democrático, he recurrido a las herramientas digitales disponibles para

documentar y presentar evidencias sobre posibles irregularidades. En este contexto, las capturas de pantalla y el enlace al perfil del hijo de la candidata Xóchitl Gálvez constituyen la única prueba directa que estoy en capacidad de aportar, representando un esfuerzo por señalar una posible área de preocupación dentro del marco de la campaña electoral en cuestión.

Este material, aunque limitado, es el resultado de un ejercicio de observación atenta a través de plataformas digitales, y su valor reside en la posibilidad de indicar la Innegable presencia y participación del hijo de la candidata en actividades relacionadas con la precampaña. Es preciso reconocer que estas evidencias, si bien son preliminares, invitan a una indagación más profunda por parte de las autoridades competentes. El Instituto Nacional Electoral (INE), como ente regulador de los procesos electorales en México, posee no solo la capacidad, sino también la obligación de llevar a cabo una supervisión detallada de estas actividades. El INE tiene a su disposición una gama más amplia de recursos y mecanismos legales para acceder a información detallada, registrar lo ocurrido en cada evento de precampaña y revisar los contenidos de los videos de dichos eventos para verificar la asistencia y participación de individuos asociados con los candidatos cuya participación conlleve la erogación de eminentes gastos.

Por tanto, insto al INE a ejercer su función y realizar una investigación exhaustiva que abarque la revisión de los materiales audiovisuales de los eventos de precampaña. Esta investigación debe tener como objetivo verificar la presencia del hijo de Xóchitl Gálvez (Juan Pablo Sánchez Gálvez) en los mismos, evaluando si dicha participación se ajusta a la normativa electoral y si se han seguido los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen nuestra democracia. La supervisión activa y la acción decidida del INE en este y otros casos similares son cruciales para mantener la confianza pública en la integridad del proceso electoral y asegurar que se respeten los derechos de todos los ciudadanos bajo un marco de competencia justa y transparente. Por otro lado, es muy importante mencionar que, gracias a estas publicaciones, se puede afirmar que, durante la precampaña de Xóchitl Gálvez, no solo se llevaron a cabo reuniones y eventos oficialmente reconocidos, sino que también se identificó la existencia de una serie de asociaciones paralelas comandadas por Juan Pablo que, bajo la apariencia de ser agrupaciones ciudadanas independientes, funcionaron activamente en la promoción y apoyo de la candidatura de Gálvez.

Este esquema, caracterizado por su operación fuera de los canales de precampaña oficiales y cuyo vínculo visible con la campaña de Xóchitl Gálvez es precisamente su hijo, no fue reportado adecuadamente como parte de las actividades de precampaña, lo que plantea serias interrogantes sobre la transparencia y legalidad de estas acciones. Organizaciones de jóvenes se destacaron por impulsar la figura de Xóchitl Gálvez a través de una red paralela que, si bien se presentaba como una iniciativa puramente ciudadana, estaba intrínsecamente vinculada con la estrategia de precampaña de la candidata. La participación de Juan Pablo, quien desempeñaba un rol activo en la precampaña, precisamente en los eventos organizados por estas asociaciones, evidencia la conexión directa entre las actividades de estas agrupaciones y los esfuerzos de campaña oficial, circunstancia que desvirtúa la espontaneidad ciudadana en la que tramposamente pretende refugiarse.



Como ejemplo, tenemos la imagen anterior, que contiene una publicación que evidencia la presencia y participación de Juan Pablo en un evento para pegar calcomanías con el nombre de su madre, lo cual no solo subraya su compromiso con la precampaña de su madre, sino que también sugiere una coordinación entre las actividades de las asociaciones “paralelas” y la agenda oficial de precampaña. Esta interacción entre precampaña y asociaciones coordinadas por Juan Pablo supone un esquema que, al no ser reportado dentro de las estructuras y financiamientos de campaña regulares, podría constituir una violación a las normativas electorales que exigen transparencia y rendición de cuentas en todas las acciones y estrategias de campaña.

El uso de estas redes paralelas para impulsar la candidatura de Gálvez, aprovechando su capacidad de movilización y difusión sin el correspondiente reporte financiero y organizativo, plantea un desafío a los principios de equidad en la competencia electoral. Este esquema fraudulento de reuniones y eventos, claramente vinculados a la precampaña y facilitados por la participación de miembros clave del equipo de campaña, como Juan Pablo, demuestra la existencia de una estrategia coordinada que buscaba extender la influencia y el alcance de la campaña más allá de los límites tradicionales, sin adherirse a las obligaciones legales que rigen el proceso electoral, especialmente las correspondientes al reporte minucioso de las aportaciones y gastos que generan beneficios proselitistas de conformidad con el criterio de campaña beneficiada.

La revelación de estas prácticas requiere una investigación detallada y acciones correctivas por parte de las autoridades electorales. Es fundamental asegurar que todas las actividades relacionadas con la precampaña se realicen dentro del marco legal y sean debidamente reportadas, para preservar la integridad del proceso electoral y garantizar un campo de juego equitativo para todos los precandidatos de todos los partidos. La falta de transparencia y el incumplimiento de las normativas electorales subrayan la necesidad de un escrutinio riguroso y de medidas que fortalezcan la fiscalización y la rendición de cuentas en las campañas políticas.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las normativas electorales, es crucial reportar todos los gastos asociados al acompañamiento de Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña de Xóchitl Gálvez por todo el país. A continuación, se detalla una lista exhaustiva de los posibles gastos en los que se pudo haber incurrido y que debieron haberse reportado:

1. Transporte Aéreo
 - Boletos de avión a cada uno de los destinos de la precampaña. (pedir a un pasante que busque todos los destinos a los que asistió).
2. Transporte Terrestre
 - Alquiler de vehículos para movilización local.
 - Servicios de taxi o aplicaciones de transporte.
 - Peajes y estacionamiento.
3. Alojamiento
 - Reservas de hotel en cada ciudad visitada, (insertar todos los destinos)
4. Alimentación
 - Gastos de comidas y bebidas durante los viajes.
5. Gastos de Comunicación
 - Uso de teléfono móvil y datos para la coordinación y gestión de redes sociales.
6. Material Promocional
 - Producción y distribución de material promocional en los eventos (flyers, carteles, regalos).
7. Equipamiento para Eventos
 - Alquiler de equipos audiovisuales y de sonido para los eventos.
 - Decoración y ambientación de los espacios de reunión.
8. Servicios Profesionales
 - Contratación de fotógrafos y videógrafos para documentar su participación.
 - Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y estrategia de redes sociales.
9. Salud y Seguridad
 - Seguros de viaje (salud, accidentes, cancelación).
10. Vestimenta y Accesorios
 - Adquisición de vestimenta adecuada para los eventos de la precampaña.
11. Gastos Diversos
 - Propinas, gastos menores y de emergencia.
12. Gastos Relacionados con Asociaciones Paralelas
 - Contribuciones a las actividades de organizaciones como “#FuerzaRosa”, “Xochilovers”, etc.
13. Costos Administrativos y de Coordinación
 - Gastos asociados a la logística y coordinación de su participación en los eventos.

La diversidad y complejidad de los gastos generados por el acompañamiento de a Xóchitl Gálvez durante los eventos de precampaña subrayan la necesidad de una documentación y reporte exhaustivos para satisfacer las demandas de transparencia y fiscalización electoral. La correcta declaración de estos gastos es vital para mantener

la integridad del proceso electoral, asegurando que todas las actividades se alineen con la normativa vigente.

La falta de registro de estas actividades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) representa no una simple omisión, sino una grave infracción electoral que contradice directamente las leyes que mandan la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por los aspirantes, precandidatos y candidatos en la ejecución de actos de naturaleza proselitista. Tal es el caso de los eventos de precampaña a los que asistió Juan Pablo, evidenciando un claro componente proselitista con el objetivo de fortalecer la percepción de Xóchitl Gálvez ante la ciudadanía y, por ende, influir en las preferencias electorales de los votantes.

A pesar de que las actividades señaladas tuvieron lugar antes del arranque formal de la campaña, su naturaleza y finalidad sugieren claramente un intento por orientar la opinión pública, lo que justifica su inclusión en los informes de fiscalización. Estas acciones, al no ser reportadas, no solo comprometen el principio de equidad en la contienda electoral, sino que también ofrecen a ciertos actores políticos una ventaja indebida sobre otros, alterando significativamente el equilibrio del proceso electoral.

Por lo tanto, la fiscalización rigurosa de las actividades llevadas a cabo durante la precampaña por precandidatos y futuros candidatos es esencial para preservar la equidad y el balance del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades electorales para adaptarse y contrarrestar estas tácticas, asegurando que la competencia política se mantenga dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

A continuación, se presenta una tabla que ilustra un hecho simple: Juan Pablo Sánchez Gálvez ha asistido con su madre a varios eventos de su campaña y encabeza una red paralela de eventos de campaña con jóvenes para apoyar a su madre. Esta evidencia permite a la autoridad constatar que el acompañamiento de Juan Pablo es un hecho público y notorio. En cuanto a los eventos oficiales, la autoridad tiene la capacidad de comparar esta información con las actas y registros disponibles, observando así todos los eventos de la precampaña. En los archivos del INE debería constar una documentación completa de los eventos, incluidos los participantes. Como ciudadano común, mis recursos para obtener pruebas adicionales son limitados, pero poseo suficiente evidencia para solicitar que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) ejerza su facultad investigadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
02/03/2024	Ciudad de México	Evento de campaña	 <p data-bbox="776 772 1003 840">https://www.instagram.com/reel/C4CMR3ht4j_/?igsh=amdsZnY0OWRgMWR0</p>	 <p data-bbox="1019 772 1209 840">https://www.instagram.com/p/C4EPVbDvnpI/?igsh=MWh1ZGpwbW41Yzc4bw=</p>
20/02/2024	Oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral	Registro de Xóchitl Gálvez antes el INE	 <p data-bbox="776 1161 1003 1228">https://www.instagram.com/reel/C3ISbD8PEg3/?igsh=dWE4d3N2MzRmeTht</p>	 <p data-bbox="1019 1161 1209 1228">https://www.instagram.com/p/C3UoGxvHLz/?igsh=MTJoOHUzeWcz eTNueg=</p>
15/02/2024	Ciudad del Vaticano	Encuentro de Xóchitl Gálvez con el Papa Francisco	 <p data-bbox="776 1707 1003 1774">https://www.instagram.com/p/C3YzEaOtJnV/?igsh=MXF2dmpseWpsdTfYbA=</p>	 <p data-bbox="1019 1707 1209 1774">https://www.instagram.com/p/C3Y_HkGNIB4/?igsh=a3Bwd3lmeHp6MXqx</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
12/02/2024	Sinaloa	Evento de jóvenes encabezado por Juan Pablo Sánchez Gálvez	 <p data-bbox="776 762 1003 825">https://www.instagram.com/reel/C3Qvv0YvDVC/?igsh=eGM3dzQ0NDdtbmhy</p>	
Se desconoce la fecha de evento	Morelia, Michoacán	Evento en Morelia	 <p data-bbox="776 1129 1003 1192">https://www.instagram.com/reel/C3ELwvYNz8X/?igsh=MWpwNW12Z3E1M2Z1cg</p>	
27/02/2024	CEN del PAN	Nombramiento de Xóchitl Gálvez como Candidata a la Presidencia de la República por el PAN	 <p data-bbox="776 1518 1003 1581">https://www.instagram.com/p/C2nyF4EPT9s/?igsh=Y2x3MnEzYzZpaXhh</p>	 <p data-bbox="1019 1518 1214 1581">https://www.instagram.com/p/C2nbLlsvSev/?igsh=MTJvemwyYW1jdMFPoQ==</p>
14/01/2024	Arena Ciudad de México	Cierre de precampaña de Xóchitl Gálvez		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
			https://www.instagram.com/p/C2lo2y6v7xk/?igsh=MWRoY3R6Y2U5emJ2	https://www.instagram.com/p/C2GaC7duFf/?igsh=MW5sc3RyN2Q1ZzYxeg==
14/01/2024	Tepatepec, Hidalgo.	Encabezó evento de precampaña, en nombre de Xóchitl Gálvez.	 https://www.instagram.com/reel/C2FpSxfTwa/?igsh=MWUwMXhmeVg2bWVk	N/A
06/04/2024	Cuautitlán Izcalli, Estado de México	Repartió juguetes del día de reyes.	 https://www.instagram.com/reel/C1xy2PWPq24/?igsh=YXdyaWwwMnF0cjM5	N/A
29/11/2023	Universidad Anáhuac México	Encuentro de Xóchitl Gálvez con estudiantes de la Universidad Anáhuac	 https://www.instagram.com/p/C0PX0xMxQIP/?igsh=NTgza3E5aXl2MHN3	 https://www.instagram.com/p/C0NpMLctrlIW/?igsh=ZGpucmJxaWd0eDE5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
14/11/2024 (sic)	Ciudad de México.	Evento de precampaña en la Ciudad de México.	 https://www.instagram.com/p/CzoqBIGxS-0/?igsh=eXFcGpyN3oxMmkw	 https://www.instagram.com/p/Czj6GKpvLLI/?igsh=MWZubHp5OTRhN3JheQ==
14/11/2023	Ciudad de México.	Anuncia que formará parte de la A.C. Creemos.	 https://www.instagram.com/p/CzojJ9gGY/?igsh=MXdmOGRueWRwajl2bQ==	N/A
11/11/2023	Ciudad de México	Evento de precampaña de Xóchitl Gálvez	 https://www.instagram.com/p/CzhA6c6xLc8/?igsh=OGswNTkxcmVlaWVs	 https://www.instagram.com/reel/CzgjXe0u5gP/?igsh=MXE3NG5xOXdqB2hoYQ==
11/11/2023	Ciudad de México	Evento de precampaña de Xóchitl Gálvez		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo
08/11/2023	CEN del PAN	Registro de Xóchitl Gálvez como precandidata a la Presidencia del PAN	https://www.instagram.com/reel/CzgjXe0u5gP/?igsh=MxE3NG5xOXdgb2hpYQ== 	 https://www.instagram.com/p/CzZalnTvcN6/?igsh=MWhaMjR2a2Nya2M2YQ==

Dado el incumplimiento en el reporte de gastos evidenciado, es imperativo que los responsables sean objeto de sanciones disuasorias que prevengan la evasión de las obligaciones de fiscalización y promuevan la transparencia de todas las erogaciones y aportaciones que otorgan beneficios desde el punto de vista electoral.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES MUY PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En caso de que los denunciados sí hayan registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con los hechos denunciados, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

El acompañamiento de Juan Pablo Sánchez a su madre, Xóchitl Gálvez, en los eventos de precampaña por todo el país, implicó una serie de gastos significativos que deben ser considerados y reportados conforme a las normativas de fiscalización electoral vigentes. Estos gastos incluyen, pero no se limitan a, transporte aéreo y terrestre, alojamiento, alimentación, producción de material promocional, y el uso de tecnologías de comunicación y difusión, tales como espacio en redes sociales y otros medios digitales para ampliar el alcance de las actividades de campaña, sin mencionar sus aportaciones como empresarios a través de las organizaciones paralelas que coordina que también debieron reportarse.

La participación de Juan Pablo en la precampaña, documentada y compartida ampliamente a través de las redes sociales, no solo demuestra el papel crucial que desempeñó en la estrategia de campaña, sino que también subraya la necesidad de reportar los costos asociados a su involucramiento. El empleo de recursos digitales para la promoción de las actividades de campaña incrementa la efectividad del mensaje de Xóchitl Gálvez, lo que, a su vez, eleva los costos operativos y de producción. Estos gastos, junto con los costos de logística por el acompañamiento de Juan Pablo, forman una parte esencial de los costos totales de la campaña que deben ser detalladamente contabilizados y reportados.

Por lo tanto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis integral de los gastos incurridos en la organización y difusión de las actividades de precampaña, incluyendo el papel desempeñado por Juan Pablo: parte del equipo de precampaña y vínculo con asociaciones que se dedican a posicionar a su mamá. La omisión de reportar estos gastos no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los votantes de información esencial que podría impactar su percepción y decisión electoral. La adecuada fiscalización de estos gastos es fundamental para garantizar la transparencia, la equidad y la integridad del proceso electoral.

PRUEBAS

- 1. Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.
- 2. Técnica.** La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.
- 3. Documental.** Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.
- 4. Documental.** Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.
- 5. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

PETITORIOS

Por las razones expuestas, solicito:

- 1. Tener por interpuesta la queja en materia de fiscalización, reconocer la legitimación del suscrito y admitir a trámite.**
 - 2. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.**
 - 3. Sustanciar el procedimiento ordenando las diligencias para mejor proveer necesarias para resolver el fondo y sancionar a los sujetos responsables.**
- (...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas técnicas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

- a) 32 (treinta y dos) imágenes o capturas de pantalla relacionadas con publicaciones en las redes sociales “X” (antes Twitter) e Instagram.
- b) 25 (veinticinco) direcciones URL de publicaciones disponibles en las redes sociales “X” e Instagram del perfil de la candidata denunciada y del usuario Juan Pablo Sánchez Gálvez, mismas que se detallan en la siguiente tabla:

ID	URL	Muestra
1	https://x.com/JPsagalvez?s=20	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
		
2	https://www.instagram.com/reel/C4CMR3ht4j/?igsh=amdsZnY0OWRgMWR0	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
3	https://www.instagram.com/p/C4EPVbDvnp/?igsh=MWh1ZGpwbW41Yzc4bw=	
4	https://www.instagram.com/reel/C3ISbD8PEg3/?igsh=dWE4d3N2MzRmeTht	
5	https://www.instagram.com/p/C3IUoGxvHLz/?igsh=MTJoOHUzeWczeTNueg==	
6	https://www.instagram.com/p/C3YzEaOtJnV/?igsh=MXF2dmpseWpsdTFybA==	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
7	https://www.instagram.com/p/C3Y_HKGNiB4/?igsh=a3Bwd3lmeHp6MXgx	
8	https://www.instagram.com/reel/C3Qvv0YvDVC/?igsh=eGM3dzQ0NDdtbmhy	
9	https://www.instagram.com/reel/C3ELwvYNz8X/?igsh=MWpwNW12Z3E1M2Z1cg==	
10	https://www.instagram.com/p/C2nyF4EPT9s/?igsh=Y2x3MnEzYzZpaXhh	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
11	https://www.instagram.com/p/C2nBLsvSev/?igsh=MTJvemwyYW1jdmFpOQ==	
12	https://www.instagram.com/p/C2lo2y6v7xk/?igsh=MWRoY3R6Y2U5emJ2	
13	https://www.instagram.com/p/C2GaC7dtuFf/?igsh=MW5sc3RyN2Q1ZzYxeg==	
14	https://www.instagram.com/reel/C2FpSXfxTwo/?igsh=MWUwMXhmeWg2bWVk	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
15	https://www.instagram.com/reel/C1xy2PWQp24/?igsh=YXdyaWwwMnF0cjM5	
16	https://www.instagram.com/p/C0PX0xMxQIP/?igsh=NTgza3E5aXI2MHN3	
17	https://www.instagram.com/p/C0NpMLctrlW/?igsh=ZGpucmJxaWd0eDE5	
18	https://www.instagram.com/p/CzoqBIGxS-0/?igsh=eXFncGpyN3oxMmkw&img_index=1	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
19	https://www.instagram.com/p/Czj6GKpvLL/?igsh=MWZubHp5OTRhN3JheQ==	
20	https://www.instagram.com/p/CzoiJJ9gGYx/?igsh=MXdmOGRueWRwajl2bQ==	
21	https://www.instagram.com/p/CzhA6c6xLc8/?igsh=OGswNTkxcmVlaWVs	
22	https://www.instagram.com/reel/CzgjXe0u5gP/?igsh=MXE3NG5xOXdqB2hoYQ==	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
23	https://www.instagram.com/reel/CzgjXe0u5gP/?igsh=MXE3NG5xOXdgb2hpYQ==	
24	https://www.instagram.com/p/CzaRxhitpYI/?igsh=dzdkZDBkangybGI2	
25	https://www.instagram.com/p/CzZalnTvcN6/?igsh=MWhaMjR2a2Nya2M2YQ==	

III. Acuerdo de inicio. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/234/2024**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y a la parte quejosa, así como notificar y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su candidata a la presidencia de la república Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de personas denunciadas y publicar el acuerdo en comentario en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto. (fojas 25 y 26 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 27 al 30 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (fojas 48 y 49 del expediente)

V. Acuerdo de designación de firmas. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (fojas 31 y 32 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9613/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (fojas 35 al 38 del expediente)

VII. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9614/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja. (fojas 39 al 42 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los denunciados.

a) Partido Acción Nacional. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó de forma personal el oficio INE/UTF/DRN/9659/2024. (fojas 91 al 101 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0366/2024, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al

emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 102 al 113 del expediente)

“(…)

II- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/234/2024

1.- Omisión de reportar los gastos asociados por participación activa de Juan Pablo Sánchez Gálvez.

Los actos de los cuales se queja, no fueron organizados por el Partido Acción Nacional, Juan Pablo Sánchez Gálvez amén de que al Partido Acción Nacional, durante la precampaña al interior de este Instituto Político no le correspondía el correr con los gastos del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez, ni de transporte, ni alojamiento, ni alimentación, ni gastos de comunicación, ni material promocional, ni salud y seguridad, ni vestimenta ni los gastos de las asociaciones Xochilovers o Fuerza Rosa, de los cuales no se reconocen, ni se conocían, es más ni siquiera creemos que sean personas jurídicas, sino unas expresiones con el símbolo # para resaltarlos. Por tanto, NO NACE LA OBLIGACIÓN DE ESTE PARTIDO POLÍTICO de declarar ante el SIF, el gasto del que se duele el denunciante, amén de que, no se considera que el hecho de que una persona en ejercicio de su legítimo derecho de reunión y en general de sus derechos político-electorales apoye la precandidatura de una persona que buscaba obtener la candidatura a la presidencia de la República por la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Máxime que es el hijo de la ahora candidata a la república por esta coalición.

Adicionalmente, el denunciante y esa Autoridad electoral, al admitir a trámite la queja que se atiende están pasando por alto la existencia del derecho fundamental de asociación política, consagrado en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho derecho contempla tanto la libertad de asociación en general, como la de asociación en partidos políticos en particular, pues estos son parte integrante y esencial de la participación política. En las sociedades modernas los partidos o grupos políticos similares son el medio por el cual los ciudadanos se organizan para presentar su opinión sobre la conducción de la sociedad, para participar en los procesos electorales y para influir en la acción gubernamental.

Ahora bien, la libertad de asociación política, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos

ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En ese orden lógico, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Así, en ejercicio de su derecho de asociación en materia político-electoral, el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez se ha pronunciado a favor de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz y le ha brindado su respaldo durante algunas de las actividades políticas realizadas por ella durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conductas que no vulneran la normativa en materia de fiscalización.

De concluir lo contrario, no solo estaría coartando el derecho fundamental de asociación política del cual son titulares los sujetos involucrados, sino que además se estaría extralimitando la actuación de esa autoridad electoral, puesto que la normativa aplicable NO prohíbe que los distintos actores políticos se decanten a favor de alguna figura política, ya sea en redes sociales o, incluso, participando activamente, todo en el marco de las condicionantes que la propia ley SÍ señala.

En consecuencia, la expresión y el acompañamiento del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez a favor de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, NO debe ser considerado como un gasto que deba ser reportado, aún y cuando dicho ciudadano forme parte de la vida política del país, pues eso robustece la congruencia de sus acciones y evita que sea considerado como un acto aislado cuyo origen presuponga una contraprestación económica. Los hechos denunciados deben ser analizados en el contexto de que el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez es el hijo de la actual candidata de la coalición “Frente Amplio por México” y como resultado lógico apoyará a la precandidata aludida.

En ese tenor, considerar que deben sumarse los gastos ordinarios del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez, tales como: transporte aéreo a cada uno de los destinos de la precampaña, alquiler de vehículo para movilización local, peajes, estacionamiento, alojamientos en cada ciudad visitada, gastos de comidas y bebidas, uso de teléfono móvil, producción y distribución de material promocional en los eventos, seguros de viaje, adquisición de vestimenta adecuada para los eventos precampaña, propinas etc., basándose únicamente en publicaciones o reposteos, no solo rayan en lo absurdo, sino que también nulifican al ciudadano multicitado como titular de derechos y obligaciones, tales como su derecho a la libertad de expresión, de reunión política e inclusive de tránsito, sin que ello implique un gasto que deba ser cuantificado y reportado por los distintos partidos políticos que integraron el “Frente Amplio por México”.

Adicionalmente, deberá tomarse en consideración la TEMPORALIDAD de las publicaciones y reposteos que presenta el denunciante como pruebas y que dan origen a sus afirmaciones, pues en su mayoría se refieren a actividades llevadas a cabo durante el periodo de intercampaña, el cual transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas. Para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, esa etapa abarcó del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.

Asimismo, es importante mencionar que, de conformidad con la normativa electoral vigente, durante el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen prohibido destinar financiamiento a la propaganda electoral o a actividades tendientes a promover una candidatura o hacer llamamientos al voto.

En ese orden lógico, los hechos denunciados correspondientes a la fase de INTERCAMPAÑA, NO ESTÁN VINCULADOS CON ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ya que, durante esa fase del proceso electoral, los Partidos Políticos no podrán realizar actos de proselitismo.

Por tal motivo, es evidente que no existe una obligación de informar al Instituto Nacional Electoral sobre los gastos relacionados con las actividades que realicen los actores políticos durante la INTERCAMPAÑA y mucho menos a las conductas o publicaciones que realicen terceros respecto a la opinión política.

*Por todo lo anterior, **NO** se configura la obligación de que este Partido Político, de reportar los gastos relacionados con la presencia del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez por participación activa en la precampaña de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, pues como ya se precisó, todas las manifestaciones de apoyo han sido en pleno ejercicio de su derecho de asociación política y de libertad de expresión, sin que esos deban ser cuantificados como un gasto que deba ser reportado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se expusieron.*

2.- Posible rebase de tope de gastos de precampaña

*Derivado de lo manifestado anteriormente, es posible considerar que NO existió un rebase de tope de gastos de precampaña, pues la presencia del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña de Xóchitl Gálvez **NO representó un gasto** que debiera ser reportado por este Partido Político. Consecuentemente, no se incurrió en una omisión que vulnerara a la normativa en materia de fiscalización.*

*Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales o a notas periodísticas.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

*En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.*

Consecuentemente, y con fundamento en **los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicionalmente, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al que suscribe.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la suscrita.
(...)"

c) Partido de la Revolución Democrática. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó de forma personal el oficio INE/UTF/DRN/9660/2024. (fojas 114 al 124 del expediente)

d) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 125 al 134 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ La presunta aportación de ente no permitido provenientes de Juan Pablo Sánchez Gálvez, empresario e hijo de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, para la realización de diversos actos de precampaña.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.

En este sentido, desde este momento, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, es **falso y de toda falsedad** que el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez, en su calidad de empresario e hijo de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, haya hecho algún tipo de aportación en efectivo o en especie en favor de la precampaña de dicha ciudadana.

Conforme a lo anterior, es importante destacar que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **concretamente en la contabilidad que de precampaña que patrocina el Partido Acción Nacional**, reporte efectuado a través de las pólizas contables respectivas en las se adjuntaron las evidencias contables atinentes con las que se acredita el legal origen, destino y aplicación de los recursos utilizados.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCION AL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

*Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.
(...)"*

e) Partido Revolucionario Institucional. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó de forma personal el oficio INE/UTF/DRN/9661/2024. (fojas 135 al 145 del expediente)

f) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 146 al 159 del expediente)

"(...)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/234/2024

Primera:

Respecto a la omisión de reportar los gastos asociados por la participación activa del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez, se informa a esta H. Autoridad, por lo que lógicamente el registro y comprobación de las erogaciones que al respecto pudieran devenir de dichos eventos no son atribuibles a este Partido, no obstante, en aras de coadyuvar con esta H. Autoridad se hace de conocimiento que los mismos estuvieron bajo la organización del Partido Acción Nacional (PAN).

Asimismo, se advierte lo siguiente:

A. Precampaña:

Durante el periodo de precampaña al PRI no le correspondía el correr con los gastos del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez (en caso de que los hubiera), ni de transporte, alojamiento, alimentación, gastos de comunicación, material promocional, salud y seguridad, vestimenta, ni ningún otro relacionado con la cuenta (s) de redes sociales creada por simpatizantes "Xochitovers o Fuerza Rosa", entre otros, los cuales como ya quedó expuesto NO se reconocen.

*Lo anterior, se fundamenta en el Acuerdo **INE/CG444/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), a través del cual los Partidos Políticos PAN, PRI y de La Revolución Democrática (PRD) registran su Convenio para constituir*

el Denominado “**Construcción Del Frente Amplio Por México**”, en el cual, a través del punto de acuerdo “20.” se aprueba la manera en la que los partidos políticos integrantes, [llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

(...)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchilt Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por **cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios y, con esto sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.**

Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventan los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciben. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN, PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchilt Gálvez Ruiz, por lo que **dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.**

Con lo anterior se reitera que, los eventos narrados con antelación y/o las acciones desplegadas por **C. Juan Pablo Sánchez Gálvez durante la precampaña de NO fueron organizados ni guardan correlación con el PRI como va se manifestó, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.**

B. Intercampaña

Como es sabido, este periodo transcurre entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Asimismo, es importante mencionar que, de conformidad con la normativa electoral vigente, durante el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen prohibido destinar financiamiento a la propaganda electoral o a actividades tendientes a promover una candidatura o hacer llamamientos al voto.

*Con base a lo anterior, si bien, los partidos políticos en este periodo se encuentran sujetos a ciertas limitantes como ya se tiene conocimiento, para que dichas acciones constituyan **acto (s) anticipados de campaña** se debe colmar el elemento subjetivo primordial "que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o **promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral**"*

*Asimismo, ésta H. Autoridad no debe soslayar que, durante la intercampaña, la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento y de igual forma, los precandidatos o candidatos pueden asistir a eventos privados y reuniones en los que expongan temas generales y de interés público, **siempre que no llamen al voto ni se incurra en actos anticipados de campaña.***

Por tal motivo, es evidente que no existe una obligación de informar al INE sobre los gastos relacionados con las actividades que realicen los actores políticos durante la intercampaña y mucho menos a las conductas o publicaciones que realicen terceros respecto a la opinión política.

*De lo anterior se colige que, los eventos que al respecto el quejoso identifica dentro de una tabla y que a su entender y saber tuvieron verificativo en el periodo del 19 de enero al 29 de febrero del año en curso **NO representan actos anticipados de campaña, pues en ninguno se desprende que se haga un llamamiento expreso al voto, pues en esta etapa como puede confirmar esta H. Autoridad los eventos a lo que asistió la otrora precandidata y el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez fueron de naturaleza personal y el resto fueron de naturaleza periodística, culturales y /o académicos donde se expusieron temas generales y de interés público, y donde evidentemente en ningún momento se llamó expresamente al voto, consecuentemente, tampoco se incidió en actos anticipados de campaña.***

*Por las razones expuestas, se informa que **NO tiene aplicativo la obligación de registrar y por ende comprobar gastos relacionados con esta fase electoral para la C. Xóchilt Gálvez Ruiz y por lo tanto, tampoco para el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez.***

C. Campaña

*De la lectura y análisis de la Tabla proporcionada por el Quejoso en su escrito, se observa que sólo un evento tiene verificativo dentro del inicio de la campaña, así que de conformidad al Acuerdo **INE/CG502/2023** aprobado el 25 de agosto de 2023, aprobado por el Consejo General del INE, la fecha límite para la entrega de los Informe (s) de ingreso y gasto del primer período es el 02 de abril del 2024 y para el segundo periodo el 02 de mayo de 2024, sin soslayar, que si bien se presentan los referidos informes, los Partidos Políticos por instrucciones de la H. Autoridad Fiscalizadora, pueden hacer ajustes contables a hasta la respuesta del oficio de errores y omisiones de campaña.*

*En este orden lógico, se puede concluir que atendiendo a los plazos y términos legales éste y el resto de los Partidos Políticos que constituyen la Coalición Fuerza y Corazón por México, aún están en tiempo de registrar y/o comprobar gastos derivados del evento al que hace referencia el quejoso, claro, en caso de que tuviera relación o aplicativo para el **C. Juan Pablo Sánchez Gálvez**.*

Segunda:

*Por lo ya expuesto es que se puede observar que, **no nace la obligación de este partido político de declarar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el gasto del que se duele el denunciante**, amén de que, no se considera que el hecho de que una persona en ejercicio de su legítimo derecho de reunión y en general de sus derechos político-electorales apoye la precandidatura de una persona que buscaba obtener la candidatura a la presidencia de la República por la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, máxime que se trata del hijo de la ahora candidata a la Presidencia de la República por esta coalición.*

*Adicionalmente, el denunciante y esa Autoridad electoral, al admitir a trámite la queja que se atiende están pasando por alto la existencia del **derecho fundamental de asociación política**, consagrado en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Dicho derecho contempla tanto la **libertad de asociación** en general, como la de **asociación en partidos políticos en particular**, pues estos son parte integrante y esencial de la participación política. En las sociedades modernas los partidos o grupos políticos similares son el medio por el cual los ciudadanos se organizan para presentar su opinión sobre la conducción de la sociedad, para participar en los procesos electorales y para influir en la acción gubernamental.*

Ahora bien, la libertad de asociación política, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

*En ese orden lógico, es necesario dejar establecido **que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual v libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**. Así, en ejercicio de su derecho de asociación en materia político-electoral, el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez se ha pronunciado a favor de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz y le ha brindado su respaldo durante algunas de las actividades políticas realizadas por ella durante el Proceso Electoral*

*Federal 2023-2024, conductas que **no vulneran la normativa en materia de fiscalización.***

*De concluir lo contrario, no solo estaría coartando el derecho fundamental de asociación política del cual son titulares los sujetos involucrados, sino que además se estaría extralimitando la actuación de esa autoridad electoral, puesto que la normativa aplicable **NO** prohíbe que los distintos actores políticos se decanten a favor de alguna figura política, ya sea en redes sociales o/incluso, participando activamente, todo en el marco de las condicionantes que la propia ley **SÍ** señala.*

*En consecuencia, la expresión y el acompañamiento del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez a favor de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, **NO debe ser considerado** como un gasto que deba ser reportado, aún y cuando dicho ciudadano forme parte de la vida política del país, pues eso robustece la congruencia de sus acciones y evita que sea considerado como un acto aislado cuyo origen presuponga una contraprestación económica.*

*Los hechos denunciados deben ser analizados en el contexto de que el C. **Juan Pablo Sánchez Gálvez es el hijo de la actual candidata de la coalición “Frente Amplio por México” y como resultado lógico apoyará a la precandidata aludida.***

En ese tenor, considerar que deben sumarse los gastos ordinarios del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez, tales como: transporte aéreo a cada uno de los destinos de la precampaña, alquiler de vehículo para movilización local, peajes, estacionamiento, alojamientos en cada ciudad visitada, gastos de comidas y bebidas, uso de teléfono móvil, producción y distribución de material promocional en los eventos, seguros de viaje, adquisición de vestimenta adecuada para los eventos precampaña, propinas etc., basándose únicamente en publicaciones o reposteos, no solo rayan en lo absurdo, sino que también nulifican al ciudadano multicitado como titular de derechos y obligaciones, tales como su derecho a la libertad de expresión, de reunión política e inclusive de tránsito, sin que ello implique un gasto que deba ser cuantificado y reportado por los distintos partidos políticos que integraron el “Frente Amplio por México”.

*Por todo lo anterior, **NO** se configura la obligación de que este Partido Político, de reportar los gastos relacionados con la presencia del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez por participación activa en la precampaña de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, pues como ya se precisó, todas las manifestaciones de apoyo han sido en pleno ejercicio de su derecho de asociación política y de libertad de expresión, sin que esos deban ser cuantificados como un gasto que deba ser reportado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se expusieron.*

Tercera:

***Respecto del Posible rebase de tope de gastos de precampaña y/o campaña**, se informa que, derivado de lo manifestado anteriormente, **NO** es posible considerar que existió un rebase de tope de gastos de precampaña, pues la presencia del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña de Xóchitl Gálvez **NO representó un gasto** que debiera ser reportado por este Partido Político, consecuentemente, no se incurrió en una omisión que vulnerara a la normativa en materia de fiscalización.*

Pues como quedó asentado en los párrafos anteriores la presencia del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña, intercampaña y ahora campaña de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido en pleno ejercicio de su **derecho de asociación política y de libertad de expresión**, y por ende, dichos derechos no pueden ser monetizados ya que con dicha acción se estaría menoscabando no sólo los derechos de la persona de mérito, sino que también representaría un antecedente para cuartar los derechos de asociación política y libertad de expresión de cualquier ciudadano.

Cuarta:

Por lo que hace a la supuesta infracción de **aportación de ente prohibido**, se solicita muy atentamente a ésta H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI, pues, si bien el gasto denunciado no fue erogado por este Instituto Político como ya quedó asentado, no debe perderse de vista que los partidos políticos PRD y PAN también participaron en la promoción y financiación de la precampaña y ahora campaña de la C. Xóchitl Gálvez, aunado a que como se mencionó al principio del presente recurso éste Partido tiene conocimiento que dichos eventos corrieron a cargo del PAN, motivo por el cual, ésta H. Autoridad está en posibilidad de desvirtuar la figura de aportación de ente prohibido.

Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este **deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esta H. Autoridad que efectivamente existe línea de investigación sobre que el gasto (s) denunciado (s) se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja, pues de las imágenes a las que remiten los hipervínculos presentados por el quejoso, no es posible adminicular que con ello se configure la figura de aportación de ente prohibido.**

Por el contrario, el Quejoso únicamente pretende demostrar dicha infracción con una tabla que contiene hipervínculos los cuales constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser **pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.**

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.19 Misma que se transcribe a continuación:

(...)

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas las cuales son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que **son insuficientes**,

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta:

Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del PAN y del PRD, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales o a notas periodísticas**. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos **que no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.

A mayor abundamiento y de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(...)

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales, se actualiza **la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)**, por lo que se solicita a ésta H. Autoridad que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicionalmente, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán. por la constante promoción de denuncias frívolas** que están basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante**. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
(...)*

g) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados el oficio INE/JLE-CM/3151/2024. (fojas 61 al 82 del expediente)

h) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la candidata denunciada presentó escrito sin número, en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, por el que da respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 83 al 90 del expediente)

“(...)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que el evento correspondiente al cierre de campaña en la Arena Ciudad de México; realizado por el Partido Acción Nacional fue debidamente reportado mediante las pólizas PN-DI115/01-2024 contabilidad ID 464; PN-EG-42/01-2024 contabilidad ID 785, PN-IN-43/01-2024 contabilidad ID 785.

Por lo que hace a los eventos:

- *Celebrados en fecha 02 de marzo de 2024 (evento de campaña en Ciudad de México), se encuentra en proceso de integración de la documentación correspondiente para realizar el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- *Celebrados en fecha 14 de enero de 2024 (evento de precampaña en Tepatepec, Hidalgo) y en fecha 06 de enero de 2024 (evento de repartición de juguetes con motivo del día de reyes en Cuautitlán Izcalli, Estado de México), dichos eventos no corresponden a los partidos representados.*
- *Celebrado el 29 de noviembre de 2024 (evento encuentro Xóchitl Gálvez con estudiantes de la Universidad Anáhuac, en la Universidad Anáhuac). Se aclara que de este evento ya se informo en el expediente INE/Q-COF-UTF/116/2024, en el cual se participó en atención a una invitación de la Universidad Anáhuac a la suscrita.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, informo que los registros del Partido Acción Nacional no existe aportación alguna a la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por parte del C. Juan Pablo Sánchez Gálvez.

Aclarando que el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez, es el hijo de la suscrita y el apoyo que haya mostrado en los eventos, es en el legítimo ejercicio de sus derechos políticos-electorales y de su relación como madre-hijo, que naturalmente sucede y no puede considerarse como un gasto de campaña el que tu hijo te apoye en tu campaña electoral.

(...)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, informo que no existe ninguna relación formal más allá de la simpatía que han mostrado a las aspiraciones de la suscrita.

(...)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 4, informo que el evento correspondiente al cierre de campaña en la Arena Ciudad de México; realizado por el Partido Acción Nacional fue debidamente reportado mediante las fue debidamente reportado mediante las pólizas PN-DI115/01-2024 contabilidad ID 464; PN-EG-42/01-2024 contabilidad ID 785, PN-IN-43/01-2024 contabilidad ID 785.

(...)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 5, informo que el evento correspondiente al cierre de campaña en la Arena Ciudad de México; realizado por el Partido Acción Nacional fue debidamente reportado mediante las fue debidamente reportado mediante las pólizas PN-DI115/01-2024 contabilidad ID 464; PN-EG-42/01-2024 contabilidad ID 785, PN-IN-43/01-2024 contabilidad ID 785.

El prestador del servicio fue Félix Víctor Ramírez Alfonsín se encuentra inscrito ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral bajo el ID 201803262091819.

(...)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 6, me remito a las respuestas proporcionadas en el presente escrito.

(...)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 7, informo que el hijo de la suscrita no se encuentra haciendo campaña ni de precampaña, conforme al criterio que fue sostenido en el expediente SUP-RAP-180/2021 y sus acumulados.

(...)

En relación al requerimiento contenido en el numeral 8, informo que el C. Juan Pablo Sánchez Gálvez, no ha realizado aportación alguna a la campaña de la suscrita.

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento a la parte quejosa. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó de forma personal el oficio INE/JLE-CM/3156/2024. (fojas 52 al 60 del expediente)

X. Solicitud de certificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9935/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet proporcionadas por la parte quejosa, descripción de la metodología aplicada, así como la documentación generada con la solicitud formulada. (fojas 160 al 172 del expediente)

b) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó el registro del expediente INE/DS/OE/270/2024. (fojas 173 al 177 del expediente)

c) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección en comento remitió en original el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/229/2024, correspondiente a la verificación del contenido de las 25 direcciones electrónicas proporcionadas como medio de prueba por la parte quejosa. (fojas 178 y 179 del expediente)

XI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9765/2023 la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que determine lo que en el ámbito de su competencia corresponda respecto de presuntos hechos que de acreditarse podrían configurar actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (fojas 180 al 185 del expediente)

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó desechar el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/401/PEF/792/2024 ya que el material denunciado no constituye violación en materia electoral. (fojas 186 al 204 del expediente)

XII. Solicitud de información al Juan Pablo Sánchez Gálvez

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados el oficio INE/JLE-CM-4286/2024, mediante el cual se le solicita proporcione diversa información relacionada con los hechos y lo eventos denunciados. (fojas 214 al 231 del expediente)

b) El quince de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó dos escritos sin número, uno en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y otro en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los cuales, da respuesta a la solicitud de información. (fojas 232 al 239 del expediente)

XIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El siete de junio de dos mil veintitrés, dado que existen diligencias pendientes por realizar que permitan continuar con la línea de investigación, para substanciar adecuadamente el procedimiento oficioso, se acordó ampliar el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución correspondiente (fojas 246 a 247 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26733/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (fojas 248 a 251 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26732/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior (fojas 252 a 256 del expediente).

XIV. Razones y constancias

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se integró al expediente, a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el domicilio de Juan Pablo Sánchez Gálvez, quien es empresario e hijo de la denunciada, con el

objeto de verificar la presunta aportación de ente no permitido por aportaciones a diversos eventos realizados en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (fojas 205 al 207 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, derivado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se integró al expediente la verificación del registro de la agenda de eventos de los sujetos incoados del periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 240 al 245 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a las personas incoadas. (fojas 256 al 257 del expediente)

XVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) Rodrigo Antonio Pérez Roldán en su calidad de quejoso. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, se le notificó personalmente el oficio INE/UTF/DRN/32595/2024. (fojas 288 al 292 del expediente)

b) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la candidata no ha presentado los alegatos de mérito.

c) Partido Acción Nacional. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32592/2024 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización con el folio INE/UTF/DRN/SNE/5504/2024 la apertura de la etapa de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional. (fojas 266 al 272 del expediente)

d) Fenecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la candidata no ha presentado los alegatos de mérito.

e) Partido de la Revolución Democrática. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32594/2024 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización con el folio

INE/UTF/DRN/SNE/5505/2024 la apertura de la etapa de alegatos al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática. (fojas 273 al 280 del expediente)

f) Fecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la candidata no ha presentado los alegatos de mérito.

g) **Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32593/2024 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización con el folio INE/UTF/DRN/SNE/5503/2024 la apertura de la etapa de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (fojas 281 al 287 del expediente)

h) Fecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la candidata no ha presentado los alegatos de mérito.

i) **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33951/2024 la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización con el folio INE/UTF/DRN/SNE/5508/2024 la apertura de la etapa de alegatos a la Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (fojas 258 al 265 del expediente)

j) Fecido el término para dar contestación, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la candidata no ha presentado los alegatos de mérito.

XVII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de resolución correspondiente. (fojas 293 al 294 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como una causal de improcedencia los hechos imputados que han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General y que hayan causado estado, se realizará el estudio correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento de queja, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”³, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*”⁴ e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”⁵

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial del procedimiento.

A efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad son por la presunta aportación de ente no permitido por aportaciones realizadas por Juan Pablo Sánchez Gálvez, empresario e hijo de la denunciada a diversos eventos realizados durante la etapa previa a la precampaña, intercampaña y campaña, difundidos en publicaciones en redes sociales en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

No obstante, por cuanto hace a las conductas señaladas dentro del periodo de precampaña, es decir, los hechos denunciados se relacionan con posibles violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024, que de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y se encuentran en el ámbito de competencia de esta autoridad.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**; respecto de hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta aportación de ente no permitido por aportaciones realizadas por Juan Pablo Sánchez Gálvez, empresario e hijo de la denunciada a diversos eventos realizados durante la etapa previa a la precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Derivado de lo anterior, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes, videos y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, se identificó la posible realización de gastos en eventos difundidos en la red social Instagram. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

existencia y el contenido específico de veinticinco direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de 25 ligas electrónicas, sin embargo, para efectos del presente apartado, se abordarán **2 eventos denunciados**, como se detalla a continuación:

<i>Id</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Lugar</i>	<i>Modo</i>	<i>Prueba</i>	<i>Respaldo</i>
1	14/01/2024	Arena Ciudad de México	Cierre de precampaña de Xóchitl Gálvez	 https://www.instagram.com/p/C2lo2y6v7xk/?igsh=MWRoY3R6Y2U5emJ2	 https://www.instagram.com/p/C2GaC7dtuFf/?igsh=MW55sc3RyN2Q1ZzYxeg=
2	29/11/2023	Universidad Anáhuac México	Encuentro de Xóchitl Gálvez con estudiantes de la Universidad Anáhuac	 https://www.instagram.com/p/C0PX0xMxQIP/?igsh=NTgza3E5aXl2MHN3	 https://www.instagram.com/p/C0NpMLctrlW/?igsh=ZGpucmJxaWd0eDE5

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/229/2024, de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

“(…)
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE VEINTICINCO (25) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(...)

12. <https://www.instagram.com/p/C2lo2y6v7xk/?igsh=MWRoY3R6Y2U5emJ2>



Se precisa que la dirección electrónica, pertenece a la página de la red social denominada: "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario: "juanpablogalvez" con el siguiente texto: "juanpablogalvez Editado • 9 sem ¡Cierre de campaña #contodoelcorazon! Hoy celebro el esfuerzo de mi mamá y el trabajo de tantos años para llegar hasta aquí hoy. Siempre contigo mamá. ¡Vamos por el México que merecemos! @xochitlgalvez #MexicoVaConX Ver traducción", se aprecia en la imagen un grupo de personas reunidas, algunas están paradas, mientras que otras están sentadas o agachadas. La mayoría viste camisetas blancas con un detalle rosa, se pueden ver tres letreros con los siguientes textos: "x un México Perrn", "Fuerza", "Corazón", al fondo se aprecia lo que parece ser una tribuna con personas, la publicación cuenta con las siguientes referencias: "Seguir", (iconos), 1147 Me gusta 15 de enero". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

(...)

16. <https://www.instagram.com/p/C0PX0xMxQIP/?igsh=NTgza3E5aXI2MHN3>



Se precisa que la dirección electrónica, pertenece a la página de la red social denominada: "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario: "juanpablogalvez" con el siguiente texto: "juanpablogalvez 15 sem Cree lo que ves. Y lo que veo es que a todo lugar donde vas, lo llenas con la eXperanza que representas para los jóvenes de este país. #MéxicoMereceMás 🇲🇽 Ver traducción", se aprecia en la imagen un lugar cerrado con un escenario, en el cual hay algunas personas, destacando una al centro detrás de un

Ahora bien, derivado del análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas capturas de pantalla y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, así como, la afirmación del quejoso respecto a la omisión de reportar ingresos y/gastos realizados durante la etapa previa a la precampaña, intercampaña y campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que motivaron el inicio de este procedimiento.

Acto seguido, con el objetivo de recabar mayores elementos de prueba, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a levantar la razón y constancia el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, de las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el repositorio documental de la página del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx> correspondiente a la sesión ordinaria del Consejo General de este instituto,

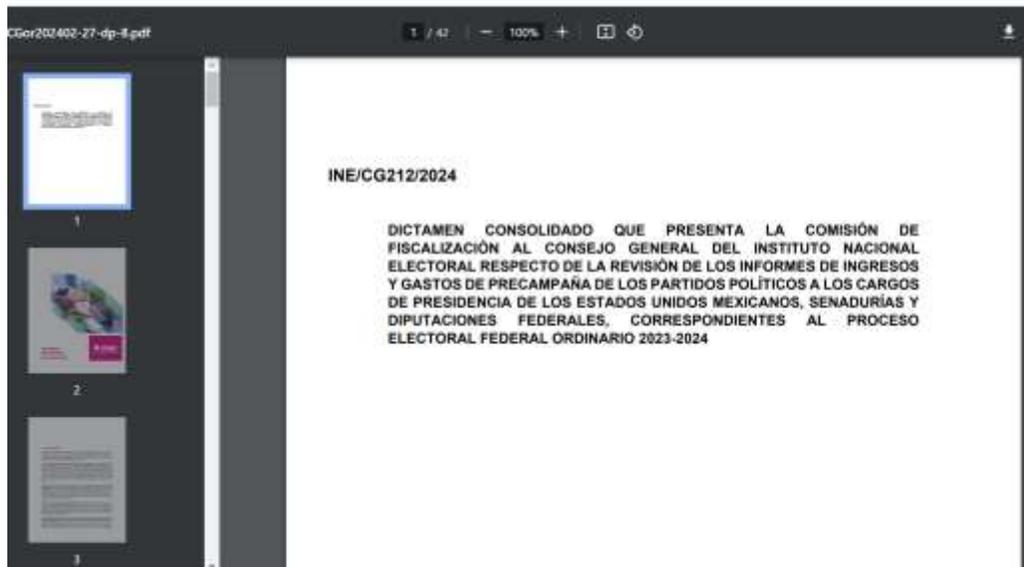
celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro <https://ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2024/>, se procedió a la búsqueda del Dictamen **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se inserta a continuación:

“Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. -----
RAZÓN Y CONSTANCIA: En esta fecha se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el repositorio documental de la página del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx>, correspondiente a la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto <https://ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-27-de-febrero-de-2024/>, se procedió a la búsqueda del Dictamen **INE/CG212/2024** y la Resolución **INE/CG213/2024** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, derivado de lo anterior se desplegó una página tal como se muestra a continuación: -----



Del resultado de la búsqueda en el dictamen Consolidado, **INE/CG212/2024** y Resolución **INE/G213/2024**, como se advierte a continuación. -----

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/234/2024



Posteriormente, se ingreso a la búsqueda del Dictamen PAN-FEDERAL, en el apartado Visitas de Verificación de eventos, con ID 45, páginas 100 a la 103. --

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/CA/4493/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/020/2024 Fecha del escrito: 16 de febrero de 2024
Visitas de verificación a eventos	En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización de este
109 de 137	

Observación Oficio Núm. INE/UTF/CA/4493/2024 Fecha de notificación: 03 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/020/2024 Fecha del escrito: 16 de febrero de 2024
<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes:</p> <p>Así mismo, derivado de los diversos procedimientos de auditoría consistentes en monitoreos y visitas de verificación a eventos, en cuanto a los tickets señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.19, se han localizado registros contables en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional con ID 464, los cuales están asociados con los eventos donde se identificaron los hallazgos, no obstante, estos gastos no están reconocidos en las contabilidades de la precampaña.</p> <p>En relación con los tickets señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.19, se han identificado registros contables vinculados a los eventos donde se detectaron los hallazgos. Sin embargo, al revisar la documentación adjunta como son comprobantes fiscales y/o contratos, no es posible determinar qué bienes y/o servicios integran el gasto realizado.</p> <p>De lo mencionado se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. - Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen ocurrido lo equivalente a 90 UIVA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p>	<p>órgano electoral, me permito aclarar y anexar la documentación mediante SIF en:</p> <p>En atención a la presente observación, en nuestro anexo de "TESO 020/24 PAN Anexo 3.5 (3) OBS-45 Oficio INE 4493/2024, Visitas de verificación", en la columna denominada "Respuesta del Partido", se menciona la referencia contable donde se encuentra reportado el gasto correspondiente a los hallazgos realizados por la autoridad derivado del monitoreo de Internet.</p> <p>Se solicita se valoren todos los elementos señalados en nuestros argumentos y sea exhaustiva en la búsqueda de cada elemento que integra cada una de las contabilidades objeto de observación.</p> <p>Por lo antes expuesto, lo conducente será declarar subsanada tal observación, sin que se establezca sanción alguna, toda vez que resulta evidente que no se ha vulnerado ninguna disposición normativa de la legislación electoral vigente y aplicable.</p> <p>[...]</p>

Ahora bien, del resultado de la búsqueda del Dictamen PAN-Federal, página 102 se corroboró los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_PAN_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**, como se advierte a continuación:-----

- **Evento cierre de precampaña en la Arena Ciudad de México celebrado el 14 de enero de 2024.**

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/234/2024

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLÓ
<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SE, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PAN_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó los recibos contables, en los cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos observados en las listas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en comprobé, facturas, recibos fotográficos y en su caso constata de comprobante automatizado de recibos de aplicación, mismos que permiten vincularlos con los hallazgos capturados en las listas de verificación, por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PAN_FD del presente Dictamen, esta autoridad determinó que la comprobación respectiva se realiza en el Dictamen del Partido Revolucionario Institucional; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efecto.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PAN_FD del presente Dictamen, esta autoridad no logró detectar un beneficio para la precandidata del Partido Acción Nacional, por tal razón, en este punto la observación quedó sin efecto.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PAN_FD del presente Dictamen, se determinó que al tener al sujeto obligado dentro la referencia de las pólizas contables en donde se encuentran el registro de los hallazgos capturados en los SE, esta autoridad constata que los hallazgos observados no concuerdan con la evidencia documental reportada en contabilidad, misma que no permitió vincularlos con los hallazgos capturados en los SE, por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p>			

- **Evento encuentro de Xóchitl Gálvez con estudiantes de la Universidad Anáhuac, en la Universidad Anáhuac celebrado el 29 de noviembre de 2024**

Observación	42	Respuesta
<p>Oficio Núm. INE/UTP/DA/4493/2024 Fecha de notificación: 05 de febrero de 2024</p> <p>De la validación a la agenda de eventos, se identificó que el sujeto obligado clasificó eventos como no financieros, sin embargo, por la naturaleza de los mismos está adscrito al artículo 2 del Reglamento de este órgano electoral, por lo tanto, deberá registrar el gasto correspondiente. Como se detalla en el Anexo 3.5.14 de presente oficio.</p> <p>Cabe señalar que en algunos casos el sujeto obligado presentó en la póliza P5/DA/2024-11-22 evidencias que asociaciones y organizaciones le realizaron a la precandidata única a la Presidencia de la República, del análisis a las mismas no se encuentran elementos para determinar que no se realizaron gastos en los eventos mencionados. Los casos en concreto se señalan con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.14 de presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SE lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La o las agendas correspondientes a los procedimientos registrales debidamente completadas. <p>En caso de haber realizado algún gasto:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes y recibos XML, que amparen los gastos efectuados con los registros establecidos en la contabilidad. Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen acordado lo equivalente a 80 LVM, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente registrados y firmados. 		<p>Escrito Núm. T850/20/2024 Fecha del escrito: 10 de febrero de 2024</p> <p>A juicio de la autoridad fiscalizadora electoral, se determinó que: (...)</p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito señalar y anexar la documentación siguiente: SP en</p> <p>Con el objetivo de enterar por lo que corresponde a los conceptos señalados en la siguiente tabla, los gastos de inventario reportados en la contabilidad con ID 7790 del Partido Revolucionario Institucional (PRI), misma por el cual se registró como NO FINANCIERO.</p> <p>(...)</p> <p>Véase pág. 01 del Anexo R1_PAN_FD</p> <p>(...)</p> <p>Por lo que hace a los eventos señalados con (1) en la columna de referencia del Anexo 3.5.14, en la columna de gastos no hace referencia alguna a los supuestos gastos no reportados.</p> <p>(...)</p> <p>Véase pág. 01 del Anexo R1_PAN_FD</p> <p>(...)</p> <p>Es importante mencionar que el que afirma está obligado a probar los hechos. En consecuencia, el no aportar los elementos concernientes que señalan que las entidades precandidata a la Presidencia de la República incurrió en algún gasto, toda vez que las instituciones mencionadas hacen referencia a quienes</p>

94 de 137

Ahora bien, del resultado de la búsqueda del Dictamen PAN-Federal, página 96 se corroboró los hallazgos señalados, con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PAN_FD del presente Dictamen, se constató que las invitaciones presentadas en la póliza PN/DR-2/28-11-23, sólo hacen referencia a que se le hace la invitación a la precandidata C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a asistir a un evento de alguna organización, y dichos eventos no fueron organizados por la precandidata o el partido que representa; por tal razón la observación quedó atendida en cuanto este punto. cómo se advierte a continuación: -----

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la búsqueda exhaustiva de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>Por lo que respecta a los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PAN_FD del presente Dictamen, se constató que las invitaciones presentadas en la póliza PN/DR-2/28-11-23, sólo hacen referencia a que se le hace la invitación a la precandidata C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a asistir a un evento de alguna organización, y dichos eventos no fueron organizados por la precandidata o el partido que representa; por tal razón la observación quedó atendida en cuanto este punto.</p>			

(...)"

Cabe resaltar, que la información y documentación remitida por la Dirección el Secretariado en su función de Oficialía Electoral y la razón y constancia levantada por esta autoridad fiscalizadora, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, lo procedente es analizar si esta autoridad electoral debe **sobreseer** el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/234/2024**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En atención a lo expuesto, se puede advertir que los 2 eventos de precampaña denunciados, celebrados el 29 de noviembre de 2023 y 14 de enero de 2024, respectivamente, fueron materia de análisis en Dictamen Consolidado identificado con el acuerdo INE/CG212/2024, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los estados unidos mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, como se detalla a continuación:

Escrito de queja	Respuesta Xóchitl	Dictamen precampaña PAN	Dictamen precampaña PRI	Dictamen precampaña PRD
Evento cierre de precampaña en la Arena Ciudad de México celebrado el 14 de enero de 2024	Fue reportado por el PAN en las pólizas PN-DI115/01-2024 contabilidad ID 464, PN-EG-42/01-2024 contabilidad ID 785 y PN-IN-43/01-2024 contabilidad ID 785.	En el análisis del ID 45 se determinó que <i>por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16 PAN_FD del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de</i>	En el análisis del ID 25 se determinó que <i>por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 21 PRI_FD del presente Dictamen, el análisis se realizará en el Dictamen del Partido Acción Nacional; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos.</i>	En el análisis del ID 21 se determinó que <i>por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 19 PRD_FD del presente Dictamen, el análisis de dichos gastos se realizará en el Dictamen del Partido Acción Nacional; por tal razón, en este punto</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Escrito de queja	Respuesta Xóchitl	Dictamen precampaña PAN	Dictamen precampaña PRI	Dictamen precampaña PRD
		<p><i>verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</i></p> <p>Al respecto, de la revisión al anexo se constató que del evento de mérito se realizó visita de verificación folio INE-VV-0001575, mismo que tuvo lugar EN LA ARENA CIUDAD DE MÉXICO el 15 de enero de 2024, asimismo todos los hallazgos contienen la referencia (1), por lo que todos los hallazgos del evento fueron reportados en el SIF por los sujetos obligados, en la póliza PN-1/IN-32/12-01-2024, la cual describe los hallazgos de la visita de verificación.</p>	<p>De la verificación al anexo se constató que con referencia (2) se encuentra lo relacionado a la visita de verificación folio INE-VV-0001575.</p>	<p><i>la observación quedó sin efectos.</i></p> <p>De la verificación al anexo se constató que con referencia (1) se encuentra lo relacionado a la visita de verificación folio INE-VV-0001575.</p>
<p>Evento encuentro de Xóchitl Gálvez con estudiantes de la Universidad Anáhuac, en celebrado el</p>	<p>El evento se informó en el expediente INE/Q-COF-UTF/116/2024, en el que se participó en atención a una invitación de la</p>	<p>En el análisis del ID 42 se determinó que <i>por lo que respecta a los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PAN_FD del presente Dictamen, se constató que las invitaciones</i></p>	<p>NO HAY PRONUNCIAMIENTO</p>	<p>NO HAY PRONUNCIAMIENTO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

Escrito de queja	Respuesta Xóchitl	Dictamen precampaña PAN	Dictamen precampaña PRI	Dictamen precampaña PRD
<p>29 de noviembre de 2024</p>	<p>Universidad Anáhuac.</p>	<p><i>presentadas en la póliza PN/DR-2/28-11-23, sólo hacen referencia a que se le hace la invitación a la precandidata C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a asistir a un evento de alguna organización, y dichos eventos no fueron organizados por la precandidata o el partido que representa; por tal razón la observación quedó atendida en cuanto este punto.</i> Al respecto, de la revisión al anexo se constató que el ENCUENTRO CON LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD ANÁHUAC de fecha 28 de noviembre de 2023 contiene la referencia (1) y se trató de un evento NO ONEROSO</p>		

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Como se advierte, la omisión de reportar ingresos y/ gastos de los recursos de los partidos políticos, denunciados en diversos eventos realizados durante la etapa previa a la precampaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, fue materia de análisis en el **Dictamen INE/CG212/2024** y en la **Resolución INE/CG213/2024**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulneraría el principio *non bis in ídem*⁶, en perjuicio del instituto político, al juzgar dos veces sobre una misma conducta, asimismo, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

⁶ Resulta aplicable la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente: “NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la materia o sustantiva (no dos sanciones).

(...)"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, se robustece lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un*

pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aquiles Magaña García y otro. —21 de junio de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios lo procedente es analizar si esta autoridad electoral debe **sobreseer** parcialmente el

procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En atención a lo expuesto, se puede advertir que los 2 eventos de precampaña denunciados, celebrados el 29 de noviembre de 2023 y 14 de enero de 2024, respectivamente, fueron materia de análisis en Dictamen Consolidado identificado con el acuerdo INE/CG212/2024, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los estados unidos mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** por lo que hace a los 2 eventos descritos que por esta vía se resuelve.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	Ø Direcciones electrónicas. Ø Imágenes	Ø Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
		<ul style="list-style-type: none"> Ø Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. 		numeral 3 del RPSMF.
2	Ø Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Ø Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> Ø Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Ø Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> Ø Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. ➤ Respuesta Juan Pablo Gálvez 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Ø Razones y constancias	Ø La UTF ⁸ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	Ø Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> Ø Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Ø Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
		Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la **coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados en el evento de arranque de campaña de la citada candidata; asimismo si omitieron rechazar aportaciones de entes impedidos para ello, y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1,

incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 46 bis, 96, numeral 1; , 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- (...)"

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
- (...)"

"Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales (...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 38.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este

Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

l) Personas no identificadas. (...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Adicionalmente, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea los datos que permitan a la autoridad identificar la localización y temporalidad de celebración de cada uno de los eventos que llevarán a cabo en el periodo de campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro de los eventos sin información relacionada con la localización de su celebración, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier falta de información relacionada con la celebración de los eventos que lleven a cabo los sujetos obligados durante sus campañas, vulnera el modelo de fiscalización, pues, se impide a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculiza el adecuado ejercicio de sus atribuciones, al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de estos.

En ese sentido, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Aunado a lo anterior, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta aportación de ente no permitido por aportaciones realizadas por Juan Pablo Sánchez Gálvez, empresario e hijo de la denunciada a diversos eventos realizados durante la etapa previa a la precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024

Ahora bien, es menester señalar que, para el correcto estudio del presente procedimiento, en el escrito de queja, se denuncian 24 links de Instagram y 1 link

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

de "X", publicados en los perfiles de Juan Pablo Sánchez Gálvez como se muestra a continuación:

ID	URL	Muestra
1	https://x.com/JPsagalvez?s=20	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
		
2	https://www.instagram.com/reel/C4CMR3ht4j_/?igsh=amdsZnY0OWRgMWR0	
3	https://www.instagram.com/p/C4EPVbDvnpl/?igsh=MWh1ZGpwbW41Yzc4bw=	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
4	https://www.instagram.com/reel/C3ISbD8PEg3/?igsh=dWE4d3N2MzRmeTht	
5	https://www.instagram.com/p/C3IUoGxvHLz/?igsh=MTJoOHUzeWczeTNueg==	
6	https://www.instagram.com/p/C3YzEaOtJnV/?igsh=MXF2dmpseWpsdTFybA==	
7	https://www.instagram.com/p/C3Y_HkGNiB4/?igsh=a3Bwd3lmeHp6MXgx	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
8	https://www.instagram.com/reel/C3Qvv0YvDVC/?igsh=eGM3dzQ0NDdtbmhy	
9	https://www.instagram.com/reel/C3ELwvYNz8X/?igsh=MWpwNW12Z3E1M2Z1cg==	
10	https://www.instagram.com/p/C2nyF4EPT9s/?igsh=Y2x3MnEzYzZpaXhh	
11	https://www.instagram.com/p/C2nbLlsvSev/?igsh=MTJvemwyYW1jdmFpOQ==	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
12	https://www.instagram.com/p/C2lo2y6v7xk/?igsh=MWRoY3R6Y2U5emJ2	
13	https://www.instagram.com/p/C2GaC7dtuFf/?igsh=MW5sc3RyN2Q1ZzYxeg==	
14	https://www.instagram.com/reel/C2FpSXfxTwo/?igsh=MWUwMXhmeWg2bWVvk	
15	https://www.instagram.com/reel/C1xy2PWQ24/?igsh=YXdyaWwwMnF0cjM5	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
16	https://www.instagram.com/p/C0PX0xMxQIP/?igsh=NTgza3E5aXl2MHN3	
17	https://www.instagram.com/p/C0NpMLctrlW/?igsh=ZGpucmJxaWd0eDE5	
18	https://www.instagram.com/p/CzoqBIGxS-0/?igsh=eXFncGpyN3oxMmkw&img_index=1	
19	https://www.instagram.com/p/Czj6GKpVLLI/?igsh=MWZubHp5OTRhN3JheQ==	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra
20	https://www.instagram.com/p/CzoiJJ9gGYx/?igsh=MXdmOGRueWRwajl2bQ==	
21	https://www.instagram.com/p/CzhA6c6xLc8/?igsh=OGswNTkxcmVlaWVs	
22	https://www.instagram.com/reel/CzgjXe0u5gP/?igsh=MXE3NG5xOXdq2hoYQ==	
23	https://www.instagram.com/reel/CzgjXe0u5gP/?igsh=MXE3NG5xOXdq2hoYQ==	

ID	URL	Muestra
24	https://www.instagram.com/p/CzARxhitpYI/?igsh=dzdkZDBkangybGI2	
25	https://www.instagram.com/p/CzZalnTvcN6/?igsh=MWWhaMjR2a2Nya2M2YQ==	

Sobre el particular se destaca que el quejoso señaló los motivos por los cuales las publicaciones denunciadas pueden constituir aportación de ente no permitido por presuntas aportaciones de Juan Pablo Sánchez Gálvez, argumentando en el escrito de queja, el acompañamiento del hijo de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos siguientes:

- No reportar los gastos relacionados con el desplazamiento, alojamiento, alimentación, y cualquier otro costo asociado a la participación de Juan Pablo Sánchez Gálvez en los eventos de precampaña a lo largo del país.
- La presencia y el acompañamiento del hijo de una candidata en eventos de campaña, en particular, plantea interrogantes sobre el uso adecuado de los recursos y la posible influencia indebida que estos actos pueden representar.
- El hecho de que Juan Pablo Sánchez Gálvez acompañara a su madre, Xóchitl Gálvez, en los eventos de precampaña quedó documentado en las propias redes sociales de Juan Pablo Sánchez Gálvez.
- La activa contribución de Juan Pablo Sánchez Gálvez al esfuerzo electoral de su madre, sino que también llama la atención sobre la responsabilidad de reportar adecuadamente todos los gastos relacionados.

- La presunta operación fuera de los canales de precampaña oficiales y cuyo vínculo visible con la campaña de Xóchitl Gálvez es precisamente su hijo, no fue reportado adecuadamente como parte de las actividades de precampaña.
- La omisión de reportar todos los gastos asociados al acompañamiento de Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña de Xóchitl Gálvez por todo el país.

Por su parte, los sujetos incoados al dar respuesta a los emplazamientos y requerimientos de información sobre los hechos denunciados niegan el dicho de la parte quejosa y objetan el alcance y valor probatorio de los medios de pruebas consistentes en los links de la red social *Instagram* en los términos siguientes

- **Partido Acción Nacional**

- El gasto del que se duele el denunciante, amén de que, no se considera que el hecho de que una persona en ejercicio de su legítimo derecho de reunión y en general de sus derechos político-electorales apoye la precandidatura de una persona.
- La libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen.
- Juan Pablo Sánchez Gálvez se ha pronunciado a favor de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz y le ha brindado su respaldo durante algunas de las actividades políticas realizadas por ella durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conductas que no vulneran la normativa en materia de fiscalización.
- Juan Pablo Sánchez Gálvez se ha pronunciado a favor de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz y le ha brindado su respaldo durante algunas de las actividades políticas realizadas por ella durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conductas que no vulneran la normativa en materia de fiscalización.
- Los hechos denunciados correspondientes a la fase de intercampaña, no están vinculados con este instituto político, ya que, durante esa fase del proceso electoral, los Partidos Políticos no podrán realizar actos de proselitismo.
- No se configura la obligación de que este partido político, de reportar los gastos relacionados con la presencia de Juan Pablo Sánchez Gálvez por participación activa en la precampaña de Xóchitl Gálvez Ruiz, pues como ya se precisó, todas las manifestaciones de apoyo han sido en pleno ejercicio de su derecho de asociación política y de libertad de expresión.

- La presencia de Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña de Xóchitl Gálvez No representó un gasto que debiera ser reportado por este Partido Político

➤ **Partido de la Revolución Democrática**

- Que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos.
- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- Que es falso y de toda falsedad que Juan Pablo Sánchez Gálvez, en su calidad de empresario e hijo de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, haya hecho algún tipo de aportación en efectivo o en especie en favor de la precampaña de dicha ciudadana.
- Que lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", concretamente en la contabilidad que de precampaña que patrocina el Partido Acción Nacional.

- **Partido Revolucionario Institucional**

- Que los actos respecto de los cuales se basa la presente queja, no fueron organizados por el PRI.
- Los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de Xóchitl Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan.
- Que, los eventos narrados con antelación y/o las acciones desplegadas por Juan Pablo Sánchez Gálvez durante la precampaña de no fueron organizados ni guardan correlación con el PRI.

- El quejoso identifica dentro de una tabla y que a su entender y saber tuvieron verificativo en el periodo del 19 de enero al 29 de febrero del año en curso no representan actos anticipados de campaña, pues en ninguno se desprende que se haga un llamamiento expreso al voto.
- Que los eventos a los que asistió la otrora precandidata y Juan Pablo Sánchez Gálvez fueron de naturaleza personal y el resto fueron de naturaleza periodística, culturales y /o académicos donde se expusieron temas generales y de interés público, y donde evidentemente en ningún momento se llamó expresamente al voto, consecuentemente, tampoco se incidió en actos anticipados de campaña.
- Los hechos denunciados deben ser analizados en el contexto de que Juan Pablo Sánchez Gálvez es el hijo de la actual candidata de la coalición “Frente Amplio por México” y como resultado lógico apoyara a la precandidata aludida.
- **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**
 - Informó que el evento correspondiente al cierre de campaña en la Arena Ciudad de México; realizado por el Partido Acción Nacional fue debidamente reportado mediante las pólizas PN-DI115/01-2024 contabilidad ID 464; PN-EG-42/01-2024 contabilidad ID 785, PN-IN-43/01-2024 contabilidad ID 785.
 - Que los registros del Partido Acción Nacional no existe aportación alguna a la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por parte de Juan Pablo Sánchez Gálvez.
 - Que Juan Pablo Sánchez Gálvez, es el hijo de la suscrita y el apoyo que haya mostrado en los eventos, es en el legítimo ejercicio de sus derechos políticos-electorales y de su relación como madre-hijo.
 - Que el evento correspondiente al cierre de campaña en la Arena Ciudad de México; realizado por el Partido Acción Nacional fue debidamente reportado mediante las fue debidamente reportado mediante las pólizas PN-DI115/01-2024 contabilidad ID 464; PN-EG-42/01-2024 contabilidad ID 785, PN-IN-43/01-2024 contabilidad ID 785.
 - Que el hijo de la suscrita no se encuentra haciendo campaña ni de precampaña, conforme al criterio que fue sostenido en el expediente SUP-RAP-180/2021 y sus acumulados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

- El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Registro del evento en el Sistema Integral de Fiscalización, (Agenda de eventos y cuenta contable).

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado C. Beneficio por el acompañamiento y difusión de la campaña del otrora candidata, el Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, a través de publicaciones en redes sociales, de su hijo Juan Pablo Sánchez Gálvez.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

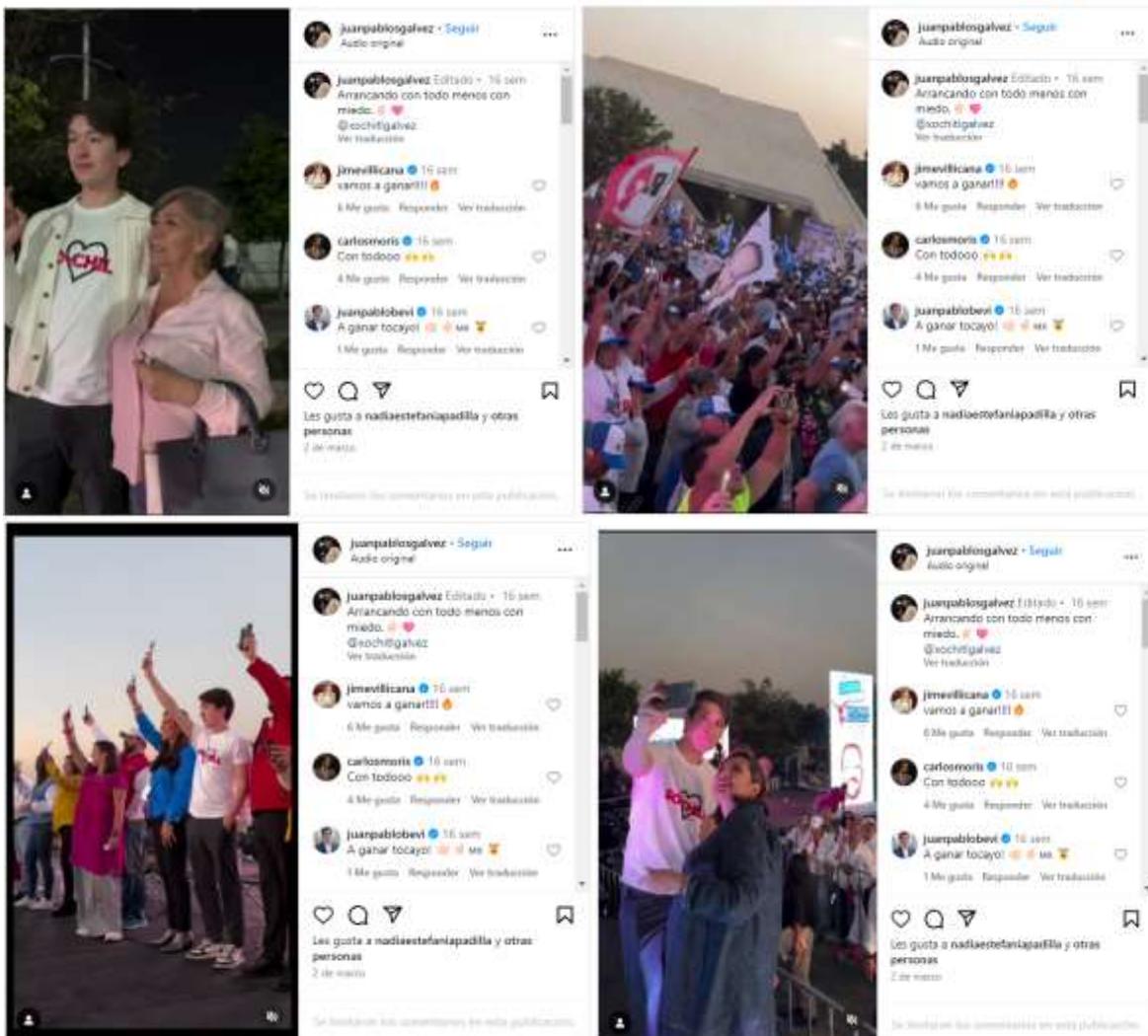
APARTADO A. Registro del evento de arranque de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, (Agenda de eventos y cuenta contable).

En el presente apartado se analizará el evento de campaña celebrado el pasado **2 de marzo del 2024**, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja presentado ante esta autoridad, como se advierte a continuación:

<i>Tiempo</i>	<i>Lugar</i>	<i>Modo</i>	<i>Prueba</i>	<i>Respaldo</i>
02/03/2024	Ciudad de México	Evento de campaña	 https://www.instagram.com/reel/C4CMR3ht4j_/?igsh=amdsZnY00WRgMWR0	 https://www.instagram.com/p/C4EPVbDvnpl/?igsh=MWh1ZGpwbW41Yzc4bw=

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/234/2024

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación del contenido de los enlaces electrónicos del que se obtuvieron las imágenes descripción de las publicaciones posteadas en la res social Instagram y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la celebración de evento, cabe señalar que por la fecha de publicación corresponde a un **evento celebrado el 02 de marzo de 2024.**



En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, esta autoridad ingreso al Sistema Integral de Fiscalización en el subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con **ID 9788**, correspondiente a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://sifcam.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1, derivado de lo anterior, se localizó un evento con fecha de celebración del 2 de marzo de 2024, como se advierte a continuación:



The screenshot shows a web interface for the SIFCAM system. The main content area displays the details of an event. The event description is 'REUNION CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES PARQUE BICENTENARIO CDMX'. The event date is 02/03/2024. The event is categorized as 'PÚBLICO'. The event is associated with the 'MAYORÍA RELATIVA' and 'MAYORÍA ABSOLUTA' groups. The event is located in 'PARQUE BICENTENARIO CDMX'. The event is associated with the 'MAYORÍA RELATIVA' and 'MAYORÍA ABSOLUTA' groups. The event is associated with the 'MAYORÍA RELATIVA' and 'MAYORÍA ABSOLUTA' groups. The event is associated with the 'MAYORÍA RELATIVA' and 'MAYORÍA ABSOLUTA' groups.

DESCRIPCIÓN	FECHA	TIPO	GRUPO	REALIZADO
REUNION CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES PARQUE BICENTENARIO CDMX	02/03/2024	PÚBLICO	MAYORÍA RELATIVA MAYORÍA ABSOLUTA	REALIZADO

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se confirma la celebración del evento en con descripción **REUNION CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES PARQUE BICENTENARIO CDMX** el cual tuvo verificativo el **02 de marzo** de la presente anualidad, con ubicación en **PARQUE BICENTENARIO CDMX**, mismo que fue registrado en la Agenda de eventos de la candidata incoada, por lo que en apego a lo estipulado en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, cumpliendo con la obligación de registrar en su agenda de eventos, según se advierte a continuación:

“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento”.

Adicionalmente, la autoridad instructora procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización relativo a los gastos por concepto de la celebración evento del **2 de marzo de 2024**, llevado a cabo en el Parque Bicentenario en la Ciudad de México.

Al respecto, se procedió a la inspección de los registros contables en la contabilidad con ID 9788, correspondiente a la otrora candidata Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, a la Presidencia de la República Nacional, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, arrojando hallazgos del registro de los gastos por concepto del evento, así como de la documentación adjunta en el SIF, como se detalla a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Evento celebrado el 2 de marzo de 2024	1	TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE F C PUBLIART BUSINESS MEXICO SA DE CV F 11888 ORGANIZACION Y EJECUCION LOGISTICA DEL EVENTO DENOMINADO "ARRANQUE DE CAMPAÑA"	1	Póliza Normal, Diario, Número Póliza 83 Periodo de operación 1	*FACTURA *XML correspondiente * Muestras (Imagen, video y Audio) * Contrato * Otras evidencias

Cabe mencionar que de la evidencia adjunta en la Póliza normal de Diario 83, con fecha de registro 31-03-2024, corresponde al EVENTO DENOMINADO "ARRANQUE DE CAMPAÑA" en el cual participaron por los liderazgos locales y nacionales del PRI, PAN y PRD, el entonces candidato a la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México, Santiago Taboada, resaltando la presencia de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República Nacional, ambos postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Es importante mencionar que la autoridad procedió a levantar la razón y constancia derivado de la búsqueda en internet respecto a la celebración del evento de campaña el pasado 2 de marzo de 2024, lo cual fue confirmado por notas periodísticas, refiriendo que se llevó a cabo el evento de campaña en el Parque Bicentenario de la Ciudad de México.

imagenradio.com.mx/la-ciudad-avisó-que-el-cambio-viene-taboada-lo-arropa-gálvez

'La ciudad avisó que el cambio viene': Taboada; lo arropa Gálvez

HILDA CASTELLANOS | REPORTERA 03/03/2024

Ayer, en el Parque Bicentenario, junto a la candidata presidencial Xóchitl Gálvez, el panista presentó los cinco ejes de su proyecto.

Arropado, además, por los liderazgos locales y nacionales del PRI, PAN y PRD, Taboada resaltó la presencia de Gálvez para quien pidió gritos de "Presidenta, Presidenta" y aseveró que el cambio lo lograrán difundiendo las cinco propuestas que encabeza.

FOTO | Especial y Elizabeth Velázquez

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento en el apartado “Agenda de Eventos”, así como los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a Presidenta de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y la entonces candidata a Presidenta de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 46 bis, 82, numeral 2; 96,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

numeral 1; 106, numeral 4, 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **INFUNDADO**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar los elementos de prueba proporcionados por el quejoso

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no constituyen gastos de campaña, de conformidad con las evidencias fotográficas que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial, como se detallan a continuación:

<i>id</i>	<i>Tiempo</i>	<i>Lugar</i>	<i>Modo</i>	<i>Prueba</i>	<i>Respaldo</i>	<i>Verificación de la publicación</i>
1	20/02/2024	Oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral	Registro de Xóchitl Gálvez antes el INE	 https://www.instagram.com/reel/C3ISbD8PEg3/?igsh=dWE4d3N2MzRmeTht	 https://www.instagram.com/p/C3IUoGxvHLz/?igsh=MTJoOHUzeWcz eTNueg==	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

id	Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo	Verificación de la publicación
2	15/02/2024	Ciudad del Vaticano	Encuentro de Xóchitl Gálvez con el Papa Francisco	 <p>https://www.instagram.com/p/C3YzEaOtJnV/?igsh=MXF2dmpseWpsdTFybA==</p>	 <p>https://www.instagram.com/p/C3Y_HkGNiB4/?igsh=a3Bwd3lmeHp6MXgx</p>	
3	12/02/2024	Sinaloa	Evento de jóvenes encabezado por Juan Pablo Sánchez Gálvez	 <p>https://www.instagram.com/reel/C3Qvv0YvDVC/?igsh=eGM3dzQ0NDdtbmhy</p>		
4	Se desconoce la fecha de evento	Morelia, Michoacán	Evento en Morelia	 <p>https://www.instagram.com/reel/C3ELwvYNz8X/?igsh=MWpwNW12Z3E1M2Z1cg</p>		

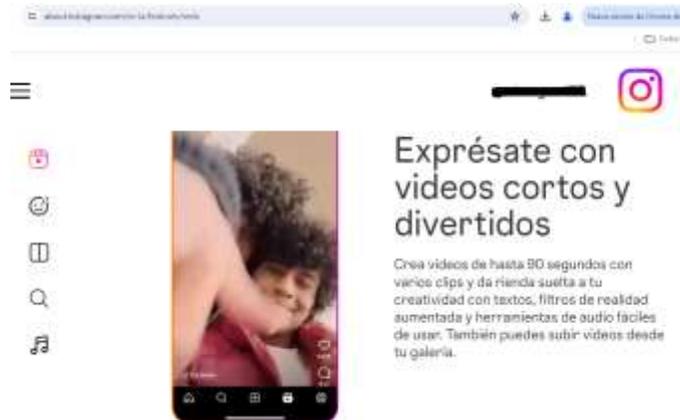
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

id	Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo	Verificación de la publicación
5	27/02/2024	CEN del PAN	Nombramiento de Xóchitl Gálvez como Candidata a la Presidencia de la República por el PAN	 <p>https://www.instagram.com/p/C2nyF4EPT9s/?igsh=Y2x3MnEzYzZpaXhh</p>	 <p>https://www.instagram.com/p/C2nbLlsvSev/?igsh=MTJvemwyYW1jdMfPQQ==</p>	
6	06/04/2024	Cuautitlán Izcalli, Estado de México	Repartió juguetes del día de reyes.	 <p>https://www.instagram.com/reel/C1xy2PWPq24/?igsh=YXdyaWwwMnF0cjM5</p>	N/A	
7	14/11/2023	Ciudad de México.	Anuncia que formará parte de la A.C. Creemos.	 <p>https://www.instagram.com/p/CzoiJJ9gGYx/?igsh=MXdmOGRueWRwajl2bQ==</p>	N/A	
8	11/11/2023	Ciudad de México	Evento de precampaña de Xóchitl Gálvez			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

id	Tiempo	Lugar	Modo	Prueba	Respaldo	Verificación de la publicación
9	08/11/2023	CEN del PAN	Registro de Xóchitl Gálvez como precandidata a la Presidencia del PAN	https://www.instagram.com/p/CzhA6c6xLc8/?igsh=OGswNTkxcmVlaWVs  https://www.instagram.com/p/CzaRxhitpYI/?igsh=dzdkZDBkangybGI2	https://www.instagram.com/reel/CzgjXe0u5gP/?igsh=MXE3NG5xOXdqb2hoYQ==  https://www.instagram.com/p/CzZalnTvcN6/?igsh=MWhaMjR2a2Nya2M2YQ==	

Derivado del análisis realizado, a las publicaciones realizadas en la red social Instagram, todas desde la cuenta de “juanpablogalvez” se advierten fotos y videos cortos o llamados reels⁹, tal y como lo señala la página de la citada red social Instagram, como se detalla a continuación:



En este sentido, derivado de un análisis exhaustivo realizado por esa autoridad se advierten que corresponden a publicaciones de Juan Pablo Sanchez Galvez, las que se desprende la actividad personal, sin que correspondan a actos de campaña o eventos proclitistas.

⁹ Es una herramienta de Instagram, con la que se crean videos de hasta 90 segundos con varios clips en la que se pueden incluir textos, filtros de realidad aumentada y herramientas de audio fáciles de usar. También puedes subir videos desde tu galería.

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías descritas en el cuadro anterior** de la presente resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Además, define a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; así mismo, refiere que la propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Adicionalmente, el artículo 76, numeral 1, incisos a) y c) de la LGPP preceptúa aquellos gastos que son considerados como de campaña, puntualizando como gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; además de especificar, como propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y enlaces electrónicos de la red social Instagram que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y enlaces electrónicos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la **coalición parcial “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que **los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 76, numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 46 bis, 82, numeral 2; 96, numeral 1; 106, numeral 4, 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **INFUNDADO**.

Apartado C. Beneficio por el acompañamiento y difusión de la campaña del otrora candidata, el Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través de publicaciones en redes sociales, Juan Pablo Sánchez Gálvez.

Es importante destacar que el presente apartado versa, respecto a la denuncia formulada en contra del acompañamiento de su hijo Juan Pablo Sánchez a su madre, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los eventos de precampaña y campaña de la precandidata a lo largo de los estados de la República Mexicana, entre los argumentos esgrimidos por el quejoso, se advierten los siguientes:

- Acompañamiento de Juan Pablo Sánchez Gálvez a su madre, Xóchitl Gálvez, en todos los eventos de precampaña de la precandidata a lo largo de los estados de la República Mexicana, sin reportar adecuadamente todos los gastos que ello implicaba.
- Xóchitl Gálvez destacó el apoyo incondicional de sus hijos en su trayectoria política, señalando que son el motor que la impulsa día con día.
- Xóchitl Gálvez procedió a nombrar públicamente a sus hijos en roles clave dentro de su equipo de campaña el pasado 5 de diciembre del 2023: Juan Pablo como coordinador nacional de la campaña juvenil y a Diana como representante del grupo de redes sociales 'Xochitlovers'
- No reportar los gastos relacionados con el desplazamiento, alojamiento, alimentación, y cualquier otro costo asociado a la participación de Juan Pablo Sánchez Gálvez en los eventos de precampaña a lo largo del país.
- La presencia y el acompañamiento del hijo de una candidata en eventos de campaña, en particular, plantea interrogantes sobre el uso adecuado de los recursos y la posible influencia indebida que estos actos pueden representar.
- El hecho de que Juan Pablo Sánchez Gálvez acompañara a su madre, Xóchitl Gálvez, en los eventos de precampaña quedó documentado en las propias redes sociales de Juan Pablo Sánchez Gálvez.
- La presencia y participación de Juan Pablo en un evento para pegar calcomanías con el nombre de su madre, lo cual no solo subraya su compromiso con la precampaña de su madre.
- Es crucial reportar todos los gastos asociados al acompañamiento de Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña de Xóchitl Gálvez por todo el país.
- La participación de Juan Pablo en la precampaña, documentada y compartida ampliamente a través de las redes sociales, no solo demuestra el papel crucial que desempeñó en la estrategia de campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por el quejoso, esta autoridad procedió a solicitar mediante el oficio INE/UTF/DRN/9935/2024 a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones electrónicas denunciadas.

Al respecto, la Oficialía Electoral en ejercicio de sus facultades dio fe de los hechos levantando el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/229/2024, a efecto de certificar el contenido de 25 direcciones electrónicas, proporcionadas por el quejoso.

En este sentido, una vez, confirmada la existencia y su contenido de las direcciones electrónicas denunciadas esta autoridad confirma la existencia de las publicaciones **alojados en los enlaces electrónicos** antes descritos.

Posteriormente, a efecto de continuar con la línea de investigación esta autoridad fiscalizadora procedió a requerir a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, mediante el oficio INE/JLE-CM/3151/2024, a fin de que proporcionar información respecto a los hechos que se le imputan.

En este sentido, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la candidata denunciada presentó escrito sin número, en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, por el que da respuesta al requerimiento de información, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que los registros del Partido Acción Nacional no existen aportación alguna a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por parte de Juan Pablo Sánchez Gálvez.
- Que Juan Pablo Sánchez Gálvez, es el hijo de la suscrita y el apoyo que haya mostrado en los eventos, es en el legítimo ejercicio de sus derechos políticos-electorales y de su relación como madre-hijo, que naturalmente sucede y no puede considerarse como un gasto de campaña el que tu hijo te apoye en tu campaña electoral.
- Que no existe ninguna relación formal más allá de la simpatía que han mostrado a las aspiraciones de la suscrita.
- Que el hijo de la suscrita no se encuentra haciendo campaña ni de precampaña, conforme al criterio que fue sostenido en el expediente SUP-RAP-180/2021 y sus acumulados.
- Que Juan Pablo Sánchez Gálvez, no ha realizado aportación alguna a la campaña de la suscrita.

Continuando, con la línea de investigación del presente apartado, la autoridad sustanciadora procedió a requerir a Juan Pablo Sánchez Gálvez mediante el oficio INE/JLE-CM-4286/2024 a fin de que proporcione información respecto a las afirmaciones vertidas por el quejoso.

Al respecto, el 15 de abril de la presente anualidad Juan Pablo Sánchez Gálvez, remitió información, manifestó medularmente lo siguiente:

- Informo que el único vínculo es el de parentesco.
- Informo que mi principal actividad económica es la venta de servicios.
- Informo que no es militante ni simpatizante de ningún partido político.
- Que el motivo de mi participación fue personal, en acompañamiento a mi señora madre.
- Que no he realizado aportación alguna ni en dinero ni en especie.
- Informo que Fuerza Rosa y Xochilovers no son organizaciones propiamente dichas, sino grupos de personas que se han aglutinado con la intención de apoyar las aspiraciones de mi señora madre.
- Que no ha realizado otro tipo de aportaciones en dinero y/o especie a la precandidatura, candidatura y/o de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Una vez descritas las manifestaciones vertidas por los sujetos incoados, esta autoridad procedió a la inspección de los videos y fotos, en las que aparece Juan Pablo Sánchez Gálvez junto su mamá Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz.

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
1	https://x.com/JPsagalvez?s=20			<p>Cuenta en la red social X de Juan Pablo Sanchez Gálvez</p> <p>“Estamos Listos para el mayor desafío de nuestras vidas. Felicidades mamá por tu nombramiento, como candidata de #AccionNacional a la Presidencia de Mexico.”</p> <p>“Cierre de campaña #contodoelcorazon! Hoy celebro el esfuerzo de</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
				<p>mi mamá y el trabajo de tantos años para llegar hasta aquí hoy y siempre contigo mamá. ¡Vamos por el México que merecemos! @XochitlGalvez”</p>
2	<p>https://www.instagram.com/reel/C4CMR3ht4j/?igsh=amdSznY0OWRgMWR0</p>			<p>Cuenta Instagram juanpablogalvez</p> <p>“Arrancando con todo menos con miedo. @xochitlgalvez”</p>
4	<p>https://www.instagram.com/reel/C3ISbD8PEg3/?igsh=dWE4d3N2MzRmeTht</p>			<p>Cuenta Instagram juanpablogalvez</p> <p>“¡Es oficial! mx ¡México tendrá presidenta y es mi mamá!</p> <p>Felicidades @xochitlgalvez por tu registro ante el INE como candidata a la presidencia. 🎉👏</p> <p>¡Vamos por el futuro que los mexicanos merecemos!”</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
				
6	https://www.instagram.com/p/C3YzEaOtJnV/?igsh=MXF2dmpseWpsdTFybA			<p>Cuenta Instagram juanpablogalvez</p> <p>“Una experiencia emotiva y espiritual para mi familia haber podido escuchar la sabiduría del Papa Francisco @franciscus Recibimos sus deseos de éxito y bendiciones.”</p>
7	https://www.instagram.com/p/C3Y_HkGNiB4/?igsh=a3Bwd3lmeHp6MXgx			<p>Cuenta Instagram de xochitlgalvez</p> <p>“Celebro que usted tenga el coraje que tiene” fueron algunas de las palabras de Su Santidad @franciscus en la reunión que tuvimos. Estoy muy agradecida con él por permitirme junto con mi familia compartir nuestras convicciones católicas personales. Mi encuentro fue de carácter espiritual y personal. No político. Por cierto, no pudimos evitar conversar también de nuestro gusto futbolero compartido. 📺</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
8	https://www.instagram.com/reel/C3QvV0YvDVC/?igsh=eGM3dzQ0NDdtbmhy			<p>Cuenta Instagram juanpablogalvez</p> <p>¡Sinaloa es tierra de jóvenes trabajadores y preocupados por el futuro de su país! ¡Gracias a los jóvenes líderes de los partidos y de la sociedad civil por recibirme en Sinaloa, los jóvenes estamos listos para hablar por lo que nos preocupa y construir el México que merecemos!</p>
9	https://www.instagram.com/reel/C3ELwvYNz8X/?igsh=MWpwNW12Z3E1M2Z1cg==			<p>Cuenta Instagram juanpablogalvez</p> <p>¡Gracias, Morelia, Michoacán! 🇲🇽 Fue un honor platicar con ustedes y conocer de primera mano sus inquietudes y los temas que más les importan. Estoy emocionado por seguir trabajando juntos por el México que nos vemos pronto!</p>
10	https://www.instagram.com/p/C2nyF4EPT9s/?igsh=Y2x3MnEzYzZpaXhh			<p>Cuenta Instagram juanpablogalvez</p> <p>Estamos listos para el mayor desafío de nuestras vidas. Felicidades mamá por tu nombramiento como candidata de @accionnacional a la Presidencia de México.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
11	https://www.instagram.com/p/C2nbLIsv7xk/?igsh=MTJvewmYw1jdmFpOQ			Cuenta Instagram juanpablosgalvez Estamos listos para el mayor desafío de nuestras vidas. Felicidades mamá por tu nombramiento como candidata de @accionnacional a la Presidencia de México.
12	https://www.instagram.com/p/C2lo2y6v7xk/?igsh=MWRoY3R6Y2U5emJ2			Cuenta Instagram juanpablosgalvez ¡Cierre de campaña #contodoelcorazon ! Hoy celebro el esfuerzo de mi mamá y el trabajo de tantos años para llegar hasta aquí hoy. Siempre contigo mamá. ¡Vamos por el México que merecemos! @xochitlgalvez
13	https://www.instagram.com/p/C2GaC7dtuFf/?igsh=MW5sc3RyN2Q1ZzYxeg			Cuenta de Instagram xochitlgalvez "Quiero ser la candidata de los jóvenes. Esta lucha es por ustedes. Voy a poner toda mi fuerza y corazón para cuidarlos, apoyarlos y darles más oportunidades."
14	https://www.instagram.com/reel/C2FpSXfxTwo/?igsh=MWUwMXhmeWg2bWVvK			Cuenta Instagram juanpablosgalvez Tepatepec, ¡La juventud esta presente! Pegando calcas y levantando la voz por @xochitlgalvez #dondetodoempezo ¡De Tepa a la presidencia!

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
15	https://www.instagram.com/reel/C1xy2PWPq24/?igsh=YXdyaWwwMnF0cjM5			Cuenta Instagram juanpablogalvez Desde que era niño, cada año iba con mi mamá a repartir juguetes para los niños que más lo necesitan. 📺 Este año me tocó a mí continuar nuestra tradición. ¡Feliz #DíaDeReyes!
16	https://www.instagram.com/p/C0PX0xMxQIP/?igsh=NTgz a3E5aXl2MHN3			Cuenta Instagram juanpablogalvez Cree lo que ves. Y lo que veo es que a todo lugar donde vas, lo llenas con la eXperanza que representas para los jóvenes de este país.
18	https://www.instagram.com/p/CzoqBIGxS-0/?igsh=eXFncGpyN3oxMmkw&img_in dex=1			Cuenta Instagram juanpablogalvez Estoy muy orgulloso por todo lo que has hecho por México, mamá. 📺 Ahora te acompañaré #ConTodoElCorazon para cumplir tu sueño más grande. Ver traducción
19	https://www.instagram.com/p/Czj6GKp vLLI/?igsh=MWZub Hp5OTRhN3JheQ=			Cuenta de Instagram xochitlgalvez Diana, Juan Pablo y Rubén, los amo #ConTodoElCorazon . 📺 Son mi fuerza, mi energía y mi motor para luchar cada día de mi vida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
20	https://www.instagram.com/p/CzojJJ9gGYx/?igsh=MXdmOGRueWRwajl2bQ			<p>Cuenta Instagram juanpablosgalvez</p> <p>¡Gracias por unirse a CREEMOS y su primera edición de Campamento de Liderazgo y Formación Política, @juanpablosgalvez! 🗨️</p> <p>Estamos convencidas/os de que la única manera de erradicar los problemas que nos atraviesan es estando unidos y creando juntos las estrategias para lograrlo.</p>
21	https://www.instagram.com/p/CzhA6c6xLc8/?igsh=OGswNTkxcmVlaWVs			<p>Cuenta Instagram juanpablosgalvez</p> <p>Vamos juntos y de frente ¡México nos necesita!</p>
24	https://www.instagram.com/p/CzaRxhitpYI/?igsh=dzdkZDBkangybGI2			<p>Cuenta Instagram juanpablosgalvez</p> <p>¡Es oficial! Hoy en el registro en el Pan como precandidata a la Presidencia de la República. Muy orgulloso de ti mamá @xochitlgalvez 🇲🇽</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

ID	URL	Muestra	Evidencia verificada por la autoridad	Texto de la publicación
25	https://www.instagram.com/p/CzZalnTvcN6/?igsh=MWhaMjR2a2Nya2M2YQ			<p>Cuenta de Instagram xochitlgalvez</p> <p>“Avanzamos en esta batalla por la libertad y la democracia. Vamos a construir el México seguro y con oportunidades que nuestras familias merecen. ¡Gracias a @accionnacional por abrirme las puertas como su precandidata a la Presidencia de México! ❤️ MX”</p>

A lo largo del desarrollo de la presente Resolución se han analizado los eventos denunciados, sin embargo, en el presente apartado únicamente versa respecto a las publicaciones en redes sociales y el presunto acompañamiento de sus hijos de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz en los actos de campaña de su madre, por lo que se advierten los razonamientos siguientes:

- Que las personas que en el ámbito de las redes sociales tienen reconocida fama pública, una abundante cantidad de seguidores y, por ende, influencia en la opinión de los usuarios que las siguen, son llamados influencers.
- Que Juan Pablo Sánchez Gálvez cuenta con la calidad de microinfluencer¹⁰, toda vez que cuenta con diez mil seiscientos treinta y cinco seguidores en su perfil de la red social Instagram, quien se define como “El primer Xochilover. Deportista y chambeador. 🤙 📺💖💖💖💖,” que en su perfil de dicha red social se advierte una actividad constante, como se puede advertir en su perfil de Instagram:

¹⁰ <https://35mm.es/seguidores-influencer/>

Microinfluencer

Se consideran microinfluencers los usuarios/as con **menos de 10.000 seguidores** en cualquiera de sus plataformas. Cada vez más empresas inyectan más presupuestos en estos perfiles, porque su círculo de influencia es más potente y tienen unas buenas cifras de *engagement*. Además, sus followers depositan más confianza en sus recomendaciones, porque **tienen más credibilidad** que otras cuentas más grandes.



- Que uno de los regímenes con los que se encuentra registrada ante el SAT es el de las Personas Físicas con Actividades empresariales y profesionales. Una persona física con actividad empresarial es aquella que lleva a cabo actividades comerciales en cualquier sector de la industria, pero de manera individualizada.
- Que en respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio INE/JLE-CM/4286/2024, Juan Pablo Sánchez Gálvez, señaló que su principal actividad económica es la venta de servicios.
- Que un hecho notorio es que Juan Pablo Sánchez Gálvez es hijo de la **otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**.

Bajo esta lógica, existe la prohibición de que los partidos políticos reciban aportaciones de ciertos entes atendiéndose a la necesidad de que los institutos políticos no obtengan una ventaja indebida sobre otros contendientes, al recibir beneficios en dinero o en especie provenientes de la hacienda pública, la cual debe estar destinada a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y no, para beneficiar o perjudicar a determinados actores políticos; de empresas que pueda influir en el diseño de políticas públicas o, incluso, de grupos delictivos.

Ahora bien, el sistema de financiamiento en materia electoral, sobre todo aquel que tiene relación con las actividades de campaña, no podría ser funcional, si no cuenta con un mecanismo de revisión que asegure, entre otras cosas, que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, que se respeten los topes de gastos de campaña, que no se reciban recursos de entes prohibidos, entre otros.

La evolución del sistema de fiscalización en materia electoral ha ido de la mano de los contextos políticos en los que las exigencias sociales han demandado, por un lado, mayor rendición de cuentas por parte de los entes públicos -incluidos los partidos políticos- y, por otro, mejores sistemas de control, supervisión y verificación de sus cuentas. Todo esto, sin olvidar las demandas políticas que exigen

condiciones de participación más equitativas, especialmente, para los partidos políticos con menos prerrogativas y para candidatos sin respaldo partidista.

La evolución del marco normativo del modelo actual de fiscalización, dada su naturaleza preventiva y también sancionadora, orienta a que sus reglas sean aplicadas con plena certeza.

Lo anterior significa que, si bien el marco normativo debe interpretarse sistemática y funcionalmente, la aplicación de las reglas en materia de fiscalización debe procurar el estricto apego a las normas que clara y previamente fueron establecidas, sin desviaciones que impliquen la generación de nuevas reglas, máxime si el objeto de análisis comprende alguna de las prohibiciones en materia de obtención de recursos privados.

Ahora bien, en el caso, estamos frente a una situación *sui generis*, que conjuga distintos elementos que deben ser analizados por esta autoridad jurisdiccional, por un lado, el vínculo familiar de la persona que realizó las publicaciones denunciadas, y que tiene el carácter de hijo de la candidata.

A fin de determinar, si existe un beneficio a la campaña de la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por parte de sus hijos Juan Pablo Sánchez Gálvez y Diana Sánchez Gálvez, se advierte que en distintas disposiciones reglamentarias se regula el concepto de *beneficio* como una acepción útil que permite identificar los parámetros sobre los que la propaganda electoral se atribuye de forma particular a una campaña, tal y como se advierte en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización:

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización prevé que se entenderá el beneficio a una campaña cuando:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo donde se lleve a término un servicio contratado.*
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel*

de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los

gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

- **Libertad de expresión**

La llegada del internet y las redes sociales, transformaron radicalmente la forma en que se transmite y recibe información; así como, la manera de hacer y difundir propaganda electoral.

La presencia social y audiencia que tienen, por ejemplo, Facebook, Twitter e Instagram, han resultado atractivas para el desarrollo de los procesos electorales; y las plataformas digitales se han convertido en un potente escenario para que las propuestas de los actores políticos puedan llegar a un mayor número de personas y con un menor costo económico.

Así, si bien las redes sociales han hecho posible un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión y la cual tiene una protección reforzada cuando se trata de publicaciones en internet.

La libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática, y que, a su vez, sirve de instrumento de protección y garantía de los demás derechos humanos.

Cuando se trata de Internet, resulta imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

Los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.

La libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet.

De ese modo, la Sala Superior del tribunal electoral ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹¹.

El objeto de la libertad de expresión por medio de redes sociales es fijar una postura de apoyo o rechazo a una fuerza política, es manifestarse dentro del debate político, y ahora las redes sociales permiten que esto se haga con mayor facilidad, lo han “democratizado”, este ya no se encuentra concentrado en unos cuantos “líderes de opinión”, políticos, comunicadores o periodistas, sino que, ahora es la gente “de a pie” quienes pueden dar a conocer sus puntos de vista de manera inmediata e interactuar con otras personas.

En este sentido, la idea de las redes sociales no solo es como servir de un mecanismo difusor de opiniones, sino que, en última instancia estas puedan trascender al debate general y fijar e influir en una línea de opinión.

¹¹ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

En el ámbito político y, en específico, al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues estas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.

Conforme a esto, la Sala Superior ha señalado que por regla general las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de espontaneidad.

Ahora bien, tienen el carácter de espontáneas, aquellas expresiones naturales y fáciles del pensamiento, los sentimientos o las emociones; así, entre otras cosas, lo espontáneo es aquello que se produce aparentemente sin causa.

Las publicaciones o expresiones espontáneas son aquellas que son realizadas por alguno de los agentes motu proprio, sin ninguna influencia o estímulo externo, como podría ser la prestación de un bien o servicio, y su consecuente retribución económica.

En este sentido, derivado del análisis a las publicaciones y el texto que las acompaña, se advierten que las publicaciones de Juan Pablo Sánchez Gálvez están a la luz de publicaciones espontáneas, bajo su derecho fundamental de libertad de expresión, en sus redes sociales.

- **Vínculo Familiar entre Juan Pablo Sánchez Gálvez y Xóchitl Gálvez**

Por otro lado, la denuncia central de la queja versa en el presunto beneficio para la candidata, respecto la aportación en especie de Juan Pablo Sánchez Gálvez, por el acompañamiento en los eventos de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que, a juicio del quejoso, implicaron gastos de campaña.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-180/2021, las siguientes consideraciones:

“(…)

205. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafos 1 y 2, señala que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

206. El mismo instrumento convencional, en su artículo 17, reconoce el derecho de toda persona a formar una familia, así como la obligación de garantizar su protección¹². Asimismo, señala que los Estados parte deben asegurar la igualdad de derechos entre los cónyuges.

207. A nivel nacional, el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la protección de la familia.

(…)

213. Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, se entiende por familia:

“...en un sentido estricto, como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

*Sin embargo, la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio. En este orden de ideas, se ha podido afirmar que la familia está constituida por dos o más personas que **comparten una vida material** y efectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones,*

¹² Es importante destacar que, las referencias contenidas en esta sentencia hacia el matrimonio y la familia se deben entender en el contexto del caso concreto. Esta sala Superior reconoce y respeta la diversidad de modelos de organización familiar que existen actualmente.

por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y efectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral de todos los miembros del grupo familiar.

214. De lo señalado en párrafos anteriores, se puede concluir que la familia es, ante todo, una forma de comunidad, la unión de dos o más personas, que puede o no ser reconocida por el Estado, que tiene un carácter dinámico, la cual ha tenido distintas finalidades a lo largo de su evolución; sin embargo, se advierte una constante: **la concepción de la ayuda mutua, la protección y la persecución de ciertos fines con base de la organización familiar.**

215. La idea de formar una familia parte de la base de conformar un grupo de personas, las cuales aportan ciertas capacidades, aptitudes, asumen determinados roles, encaminados a ciertos fines. Destaca, por ejemplo, **la idea de la ayuda mutua, el apoyo moral y afectivo, lo cual tiene, como fin último el desarrollo personal e integral de todos los integrantes del núcleo familiar.**

(...)

247. Lo anterior, porque el apoyo, cooperación, soporte mutuo que se dan los cónyuges, de ordinario, sería una genuina expresión de apoyo al vínculo matrimonial incluso aun ejerciendo ciertas actividades profesionales; no obstante, no puede conducir a aprovecharse de este vínculo para realizar actividades que sí resulten cuantificables, como las empresariales.

(...)"

Es importante mencionar que las consideraciones de la Sala Superior concluyeron en que debe prevalecer el vínculo familiar, ya que las publicaciones se hicieron de forma espontánea en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como se detalla a continuación:

*“250. La Sala Superior no comparte las conclusiones de la autoridad responsable ya que, como se señaló, esta **dejó de dar un peso adecuado al vínculo matrimonial** que existe entre la pareja, no apreció de forma adecuada el uso que Mariana Rodríguez Cantú ha dado a su cuenta de Instagram, **de lo cual pudo advertir que las publicaciones se hicieron de forma espontánea y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la ciudadana.***

(...)

*252. A este respecto, **no es exigible jurídicamente, que las personas establezcan una especie de división o separación entre su vida personal, en familia** o pareja, y su actividad de carácter externo, profesional o política, ya que esto iría en contra de la naturaleza propia y los fines del matrimonio; además de que trastocaría de manera relevante el ejercicio de otros derechos, como los de expresión y de participación política en perjuicio de Mariana Rodríguez Cantú.”*

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del apartado de mérito, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia y su contenido de las direcciones electrónicas denunciadas por el quejoso, por parte de la oficialía electoral.
- Que la otrora candidata incoada, reconoció el acompañamiento de su hijo en los eventos de precampaña y campaña bajo el legítimo ejercicio de sus derechos políticos-electorales y de su relación como madre-hijo, que naturalmente sucede y no puede considerarse como un gasto de campaña el que tu hijo te apoye en tu campaña electoral
- Que Juan Pablo Sánchez Gálvez, manifestó que su participación fue en su calidad personal, en acompañamiento a su señora madre.
- Que Juan Pablo Sánchez Gálvez, no milita ni pertenece a ningún partido político.
- Que del análisis a las publicaciones, fotografías y videos exhibidos en las redes sociales de las cuentas de Juan Pablo Sánchez Gálvez, se advierte que fueron realizadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión.

- Que una vez analizado los mensajes de texto en las cuales acompaña cada publicación se desprende que fueron expresados de manera simultánea y espontánea.
- Que la Sala Superior ha señalado que por regla general las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de espontaneidad.
- Que la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-180-2021, señaló que se debe dar un peso especial al vínculo familiar, lo cual acontece en el presente caso, al tratarse de madre e hijo.
- Que no es exigible jurídicamente, que las personas establezcan una especie de división o separación entre su vida personal, en familia o pareja, y su actividad de carácter externo, profesional o política, ya que esto iría en contra de la naturaleza propia.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, no se acredita la Aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial, por lo que es dable concluir que, en materia de fiscalización, las publicaciones y el acompañamiento de Juan Pablo Sánchez Gálvez en la precampaña y campaña de la entonces candidato Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no constituyó un beneficio para su campaña por lo que no existe la obligación de reportar.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su precandidata y candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al cargo de Presidenta de la República, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del RF, por lo que se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con el **Considerando 5, apartados A, B y C**, de la presente Resolución

TERCERO. Notifíquese **electrónicamente** la presente resolución a Rodrigo Antonio Pérez Roldán vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz vía el módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**